

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-005/2013.

**ACTOR: PACTO SOCIAL DE
INTEGRACIÓN, PARTIDO
POLÍTICO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN MOVER A PUEBLA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintinueve de abril de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-005/2013, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pacto Social de Integración, partido político, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución identificada con la clave R/CC-001/13, de fecha uno de abril del dos mil trece, que aprobó el registro de la coalición ***“Mover a Puebla”***.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Solicitud de convenio. Mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil trece, el Delegado Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, presentaron solicitud de registro de la coalición total denominada ***“Mover a Puebla”*** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

b. Aprobación. En sesión especial de fecha uno de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la solicitud de registro del convenio de la coalición total denominada ***“Mover a Puebla”***, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

II. Recurso de apelación.

a. Demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro posterior, la Licenciada Jessica Guadalupe Pérez Ake, con el carácter de representante propietaria de Pacto Social de Integración, partido político, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, presentó recurso de apelación ante la Oficialía de Partes de dicho Instituto y del cual se omite su transcripción por obrar en autos.

Asimismo, mediante certificación de esa misma fecha, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo

del Instituto Electoral del Estado, dictó el auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

b. Escrito de comparecencia de tercero interesado. Por escrito presentado en Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, a las doce horas con cuarenta y dos minutos del siete de abril del año que transcurre, la Maestra Catalina López Rodríguez, ostentándose con el carácter de representante propietaria de la coalición ***“Mover a Puebla”***, compareció como tercero interesado.

c. Recepción del expediente en este Tribunal. El once de abril de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio IEE/PRE/1408/13, signado por el Licenciado Armando Guerrero Ramírez, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que remitió a este organismo jurisdiccional la documentación relativa al expediente en estudio, así como su informe con justificación rendido en términos de lo dispuesto por el artículo 366 del Código de la materia y del cual se omite su transcripción por obrar en autos del expediente de mérito.

d. Turno. Mediante proveído de once de abril del año en curso, se ordenó la integración del expediente respectivo con el oficio y la documentación presentados; se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-005/2013 y se turnó al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

e. Radicación. El doce del mismo mes y año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del recurso.

f. Requerimientos. Por auto de quince de abril de esta anualidad, se ordenó requerir al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado diversa documentación necesaria para dictar sentencia. El requerimiento se tuvo por cumplido en su oportunidad.

g. Desahogo de diligencias. En fechas diecinueve y veintiséis de abril de este año, se llevaron a cabo sendas diligencias, la primera para desahogar las pruebas que fueron ofrecidas por el actor de naturaleza técnica; y la segunda, para la realización de actuaciones para mejor proveer.

h. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de veintisiete siguiente, se tuvo por admitido el recurso de apelación en el que se actúa, así como las pruebas aportadas por las partes ofrecidas conforme a la ley; y, al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla tiene jurisdicción para conocer y

resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso de apelación por el cual la representante propietaria de Pacto Social de Integración, partido político, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, impugnó la resolución señalada anteriormente.

Además, en el tenor del mismo fundamento, este Tribunal Electoral del Estado ejerce la competencia dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Es oportuno indicar que para resolver el presente medio de impugnación, en lo sustancial y en lo adjetivo se aplicarán la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicados en el Periódico Oficial del Estado el veinte de febrero de dos mil doce.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en los artículos primero transitorio de las reformas publicadas el tres de septiembre y el treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, que establecen que las modificaciones legales aprobadas en ellas no serían aplicables para el proceso electoral que iniciaría en la segunda semana del mes de noviembre de dos mil doce. Esto, en claro acatamiento al requisito de temporalidad

establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual ningún proceso electoral debe ser regulado con norma legal que hubiere sido reformada noventa días antes de su inicio.

TERCERO. Requisitos de Procedencia. El legislador concibió al recurso de apelación como un medio de impugnación jurisdiccional apto para combatir, entre otros, los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y para su procedencia, se exige el puntual cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 361 y 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En los párrafos subsecuentes se analizará si el recurso cumple con las exigencias que establecen los preceptos invocados y además se verificará si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el diverso 369 del código en comento.

Forma. El requisito se satisface, en virtud que en él se señala el nombre del recurrente, domicilio para recibir notificaciones, el acto que combate, la autoridad que tilda de responsable, la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que resiente, los preceptos legales que considera violados, se ofrecieron las pruebas que estimó pertinentes y consta la firma autógrafa de la propia apelante.

Presentación. El recurso fue interpuesto ante la autoridad que dictó el acuerdo impugnado, en el caso, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, el cuatro de abril de

dos mil trece, como se advierte del sello de recibido, plasmado en el escrito recursal.

Personería y legitimación. La licenciada Jessica Guadalupe Pérez Ake, justifica su calidad para intervenir en el juicio con copia certificada expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, respecto del oficio número 0001/13, de fecha diecinueve de marzo del año dos mil trece y visible a foja cuarenta y siete (000047) del expediente en que se actúa, el cual fue signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Pacto Social de Integración, partido político, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los diversos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por ser documento expedido por órgano o funcionario electoral, en ejercicio de sus facultades, mediante el cual se nombra a la citada representante propietaria con acreditación ante el Consejo General del mencionado organismo electoral y de ahí su debida personería.

Respecto de la legitimación, ésta se encuentra colmada ya que en términos de lo señalado por los artículos 347, 355 fracción I y 361 del Código rector poblano, la parte actora es un partido político reconocido por la propia autoridad administrativa electoral local con reconocimiento pleno y por ende tiene capacidad para ser parte en el presente asunto.

Interés Jurídico. Este requisito se satisface en términos del artículo 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en atención a que el accionante es un partido político con interés legítimo en la causa, por el cual

combate la resolución citada en líneas anteriores, pues a su parecer le depara perjuicio al partido que representa.

Ciertamente, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos tienen interés legítimo para promover los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente establecidos, siempre que controvierten los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa, durante la preparación del procedimiento electoral, ya que como entes políticos no actúan solamente como titulares de su acervo jurídico en su calidad de personas morales, sino además como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de constitucionalidad legalidad y de tal manera que las acciones que deducen no son individuales, sino que también se consideran como acciones de interés público, tutores de intereses colectivos de los ciudadanos, sobre los que recaen los actos impugnados.

En conclusión, con lo anterior se considera que los partidos políticos están investidos de interés jurídico para promover los medios de impugnación a fin de controvertir, si desde su perspectiva consideran que ese acto vulnera el derecho o los principios que tutelan el sistema electoral y rectores en la función estatal.

Atento lo anterior, se desprende que Pacto Social de Integración, partido político, a través de su representante propietaria debidamente acreditada, cuenta con el interés jurídico para combatir la resolución impugnada como corresponsable de la organización, desarrollo y vigilancia de la

materia electoral y concurre a fin de conseguir la restitución del derecho supuestamente violado, a través del recurso jurisdiccional de apelación ante este Tribunal Electoral, con base en los artículos 3, fracción II, párrafos tercero y cuarto, inciso d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 6, 350, primer párrafo y 355, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales.

Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que el apelante tuvo conocimiento del acto que se combate, esto es, el día uno de abril del año dos mil trece, dado que la resolución contra la que se duele fue notificada por estrados, tal y como obra en autos y por el propio reconocimiento de la accionante, por lo que dicho término transcurrió en el plazo de los días dos al cuatro del mismo mes y año. Por tanto, si el libelo de referencia fue presentado el cuatro en cuestión, es evidente que el mismo se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 350 del ordenamiento legal de la materia.

Firmas del representante. Consta en autos que el escrito de interposición del recurso se encuentra signado por la representante propietaria de Pacto Social de Integración, partido político, acreditada legalmente ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Pruebas. El recurrente ofreció en su recurso de apelación, las pruebas que consideró pertinentes para demostrar sus aseveraciones, mismas que serán invocadas en esta sentencia y valoradas de conformidad con lo fijado en los artículos 357 al 360 de la legislación electoral poblana.

Agravios. El partido hoy actor expresó los agravios que estimó le causa el acto combatido, haciendo una relación clara y sucinta de los hechos que motivan su molestia.

En términos de las circunstancias descritas, el recurso cumple con los requisitos previstos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla para proceder al estudio de fondo de los agravios interpuestos por la apelante.

CUARTO. Comparecencia de tercero interesado. El artículo 365 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla define al tercero interesado como aquel partido político o coalición que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado. Para la validez de su comparecencia, el artículo 363 del referido ordenamiento, exige que el escrito correspondiente se exhiba ante la autoridad responsable, dentro del término de las cuarenta y ocho horas posteriores a la fijación en estrados de la cédula de notificación de la demanda.

En el caso, se reconoce tal carácter a la coalición formada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en virtud de las siguientes consideraciones.

El escrito mediante el cual la alianza electoral solicita intervenir en el juicio fue presentado dentro del plazo señalado porque de acuerdo a las constancias de expediente, la autoridad responsable fijó la cédula correspondiente a las dieciocho horas con diez minutos del cinco de abril del año en curso y el escrito en cuestión se recibió en la oficialía de partes de la responsable a las doce horas con cuarenta y dos minutos del día siete

posterior, por lo que se advierte el cumplimiento del requisito de temporalidad.

Además, los aspectos materiales también se encuentran satisfechos porque la signataria del escrito ostenta la representación que señala en su escrito, en términos del convenio de coalición total correspondiente, el cual obra en autos. En particular, de la cláusula décima segunda del documento en cita, se desprende que la representación de la alianza electoral corresponde a la promovente en carácter de propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral, documental que adquiere pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 358 y 359 del código electoral local. Finalmente, en su escrito manifiesta tener un interés contrario al del actor, de ahí que pretenda la subsistencia del acto reclamado.

Por esas razones se estiman colmados los extremos que se desprenden de los artículos invocados en este considerando.

QUINTO. Exposición de agravios. De la lectura exhaustiva de la demanda, este Tribunal advierte que el actor se opone a la decisión de la responsable de aprobar el nombre **“Mover a Puebla”**, para referirse a la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México. Algunas de sus razones pueden desprenderse textualmente de la demanda y otras, son derivadas de los hechos narrados por el demandante.

Agravios textuales.

Enseguida se transcribe lo que en concepto del actor, le depara perjuicio.

“AGRAVIO

ÚNICO. Violación a los principios constitucionales electorales de legalidad y certeza.

...

Concepto de agravio: Como señaló en el párrafo precedente, dicha resolución impugnada se encuentra viciada ante una indebida fundamentación y motivación, conculcando con ello los dispositivos que obligan a todo acto de autoridad que emita el Instituto Electoral Estatal a satisfacer una fundamentación y motivación correcta, completa, debida e imparcial...

*Sin embargo, en el presente caso, **la fundamentación y motivación** de la resolución combatida resulta incorrecta e indebida, debido a que la autoridad responsable incurre en una equivocada interpretación y aplicación de los artículos que se señalan como infringidos de la Constitución Local, del Código de Instituciones y Procesos Electorales de Estado de Puebla y demás aplicables...”*

Lo subrayado es propio y el texto es visible en las páginas cuatro y cinco del escrito de demanda del actor.

Agravios derivados de la causa de pedir.

De acuerdo a los criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se precisarán al final de este considerando, no debe exigirse a quien interpone un medio de defensa contra un acto de autoridad que estima arbitrario, que exprese sus agravios conforme a una estructura sacramental, en virtud de que el juzgador tiene el deber de analizar cuidadosamente los argumentos de la demanda, a fin de desentrañar la causa de pedir o los disensos que pudieran derivarse de los hechos, pues

sólo de esta manera podría cumplirse con los principios de exhaustividad y completa impartición de justicia.

En cumplimiento a ese mandato, este Tribunal extrajo de la demanda que se analiza los siguientes motivos de queja:

a) La aprobación del nombre elegido por la coalición **“Mover a Puebla”**, genera confusión o afectación en el electorado poblano, dada la simbiosis entre el slogan del actual gobierno federal y el nombre utilizado por la coalición local hoy impugnada, pues con ello, -sostiene la impetrante-, se beneficia a la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, produciéndose además una indebida identidad institucional, por la coalición combatida.

Tales argumentos pueden observarse en el contenido de las páginas nueve, trece, catorce, veinte, treinta y cuatro y treinta y cinco del recurso que motiva e integra el expediente de mérito, por lo que en obviedad de repetición, se omite su transcripción, como si a la letra se insertase.

b) Que a través de la denominación **“Mover a Puebla”**, los partidos políticos integrantes de la coalición se están beneficiando de manera indirecta a través de la confusión que se crea en el electorado poblano, pues a través de la difusión del slogan **““Mover a México””**, como parte del programa federal difundido y dada la similitud de nombres, se están utilizando tiempos en radio y televisión del Estado, que constituyen prerrogativas electorales, vulnerando con ello la igualdad y la equidad en el acceso a radio y televisión de los contendientes en un proceso electoral. Este argumento fue

extraído del escrito de demanda, concretamente del contenido de las páginas catorce, quince y treinta y cuatro; y,

c) Que a través de esta situación, a decir de la recurrente, se actualiza la figura legal de **fraude a la ley, por la culpa in vigilando** que el Ejecutivo Federal dejó de observar respecto de sus programas sociales y servidores públicos, entre quienes incluso y a decir de la apelante en este medio, se señala como prueba el actuar de la actual Secretaria de Desarrollo Social del gobierno federal, quien señala, ha incurrido en actos de **indebida propaganda** electoral, beneficiando a la coalición ***“Mover a Puebla”***.

Como se anunció, enseguida se transcriben los criterios que fundamentan la actuación de este Tribunal para la derivar de lo expuesto por el apelante en su demanda, los agravios señalados en los incisos que anteceden, contenidos en las jurisprudencias 43/2002, 3/2000, 4/99 y 2/98, cuyos rubros y textos son los siguientes:

Jurisprudencia 43/2002

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una

organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Jurisprudencia 3/2000

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Jurisprudencia 4/99

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el

juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Jurisprudencia 2/98

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

De los anteriores textos este Tribunal retoma el contenido que hace alusión al proceder exhaustivo de toda autoridad para acreditar el estado de certeza jurídica que contengan las resoluciones emitidas, por lo que con independencia de la ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, el resolutor debe estudiar los agravios en su totalidad para atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo y así determinar con exactitud la intención del promovente.

SEXTO. Análisis de fondo. En este considerando se procede a segregar el análisis de los agravios anteriormente señalados, de conformidad a lo previamente señalado.

A. Estudio del agravio consistente en la supuesta violación a preceptos legales y a los principios constitucionales electorales de legalidad, certeza y equidad.

El actor se queja de que la resolución reclamada trastoca los principios de legalidad, certeza y equidad, al autorizar que la alianza electoral formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México utilice la denominación **“Mover a Puebla”**, como nombre para la coalición registrada para este proceso electoral estatal, ya que a su parecer ésta posee una inmediata referencia al eslogan **“Mover a México”**, que utiliza el gobierno federal para difundir programas sociales, de ahí que su uso dé a esa coalición una ventaja indebida sobre el resto de los contendientes, al tener la posibilidad de aprovecharse del despliegue mediático realizado desde la Presidencia de la República y de esa manera confundir al electorado.

Por esa razón, el recurrente estima que la autoridad infringió el contenido de los artículos 3, fracción III de la Constitución local; así como 8, 11, 54 fracciones I, II, y XII y 55 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, ambos del Estado de Puebla, en lo que se refiere a la observancia de los principios en cita, lo cual redunda en su indebida fundamentación y motivación.

Para verificar si asiste la razón al demandante es preciso analizar el acto reclamado a la luz de las disposiciones que se estiman violadas y de los elementos de hecho que se desprenden de los medios de prueba que obren en autos.

Por cuestión de orden, en un primer apartado este Tribunal expondrá los principios y reglas que se obtienen de las disposiciones que se estiman violadas, en segundo término determinará los elementos de convicción que arroje el caudal probatorio ofrecido por las partes y finalmente, en el tercer apartado expondrá sus conclusiones.

I. Análisis de las disposiciones que se estiman violadas.

En los artículos señalados por el recurrente el legislador determinó principios vinculantes, tanto explícitos como implícitos que guían la conducta de las autoridades, partidos políticos y ciudadanos en el desarrollo de los procesos electivos en la entidad, no solo aquellos que tienen por objeto la renovación periódica de los poderes públicos y de las autoridades municipales, sino también de los que implican la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones, ya sean de gobierno o legislativas, a través de los procedimientos de plebiscito y referéndum.

Entre estos principios destacan los siguientes:

a) Legalidad. Este principio se encuentra de manera explícita en el numeral 8 del Código de la materia. Es entendido como la adecuación estricta a la ley en las actuaciones de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos;

b) Certeza. Principio explícito sustentado en el artículo previamente citado. Se define como la realización de la función electoral con estricto apego a hechos que sean fidedignos, confiables y verificables;

c) Imparcialidad. Se concibe como la actuación neutral de quienes desarrollan la función estatal de organizar las elecciones sin beneficiar o perjudicar a alguno de los contendientes. Al igual que los anteriores se trata de un principio explícito que se fundamenta en el artículo 8 del Código comicial local;

d) Objetividad. Implica desarrollar las actividades electorales tomando como base únicamente la realidad. Este principio se desprende explícitamente del multicitado numeral 8 del Código electoral;

e) Independencia. Es un principio explícito que significa la realización de la función electoral sin la intervención de los órganos del poder público. Su fundamento se encuentra en el artículo referido en el inciso que antecede;

f) Voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Se trata de características explícitas, consagradas en los artículos 3, fracción III, primer párrafo y 11 del Código de la materia, según las cuales, en principio, todo ser humano que cumpla con los requisitos establecidos en la ley, puede emitir su voto de manera individual, en condiciones neutrales, basándose en su plena convicción, sin que se revele su contenido; sin intermediarios entre él y la persona a la cual favorece y sin que pueda trasladarse ese derecho a otra persona;

g) Calidad de garante de la autoridad electoral administrativa. Esta calidad se desprende expresamente del artículo 55 del Código Electoral local, lo que significa que el Consejo General vigilará que los partidos políticos realicen sus actividades con

apego a las disposiciones legales y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; y,

h) Equidad. Este principio representa la igualdad de oportunidades para todos los aspirantes a un cargo de elección popular; y por tanto, refleja la imposibilidad de que factores ajenos a la contienda den ventaja a una opción política sobre otra. Se encuentra implícito en la interpretación sistemática del tercer párrafo del artículo 11 y en la fracción XII, del diverso 54, ambos del Código Electoral, al establecerse la prohibición de que se realicen actos que puedan generar desigualdades entre los candidatos o coacción en los electores, tales como la promoción de obra pública, en beneficio de uno de los contendientes.

De igual manera, los preceptos señalados imponen obligaciones para los partidos políticos como actores principales del proceso comicial. Las señaladas por el actor como inobservadas son las siguientes:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, a sus normas internas y ajustarse a los principios de representación y democracia;
- b) Respetar la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;
- c) Ostentar la denominación, emblema y colores que tengan registrados; y
- d) Abstenerse durante los procesos electorales al igual que sus candidatos, de publicitar obra pública en provecho propio.

Como se observa, en el código electoral poblano existen principios superiores que como tales deben acatarse y a los que deben sujetarse los participantes en los procesos electorales.

II. Análisis del caudal probatorio.

Como se señaló en los párrafos que anteceden, este segundo apartado tiene por objeto exponer las pruebas aportadas por las partes y deducir los elementos que de ellas se desprenden.

a) Enunciación de las pruebas aportadas por las partes.

Actor: Para sustentar que la denominación ***“Mover a Puebla”*** atenta contra los principios de certeza, legalidad y equidad, y que por tanto, el Instituto Electoral del Estado actuó indebidamente al aprobarla, el recurrente ofreció y aportó lo siguiente:

1. Documental pública en la que consta la resolución impugnada.

2. Documentales privadas y técnicas consistentes en:

- Impresión de la nota periodística de ocho de enero del año en curso, titulada: “En su mensaje, Peña Nieto fija metas de gobierno para 2013”, publicada en la página electrónica del periódico “El Universal”.
- Impresión de la columna: ***“Mover a México”*** escrita por el Doctor Mauricio Merino, publicada el trece de marzo de la presente anualidad, en el medio informativo señalado en el inciso precedente.
- Impresión de la nota periodística titulada: “Chayito juega rudo: promueve ***“Mover a Puebla”*** en acto oficial”, publicada

en la página electrónica del periódico “Cambio”, de fecha cuatro de abril del año en curso, presuntamente visible en la página

electrónica:<http://www.diariocambio.com.mx/2013/secciones/zoon-politikon/item/7316-en-firma-de-convenio-chayito-robles-promueve-alianza-“mover-a-puebla”>.

- Cuatro ejemplares de las ediciones de la fecha en cita (cuatro de abril de dos mil trece) correspondientes a los periódicos “El Sol de Puebla”, “Intolerancia”, “Diario Matutino Cambio”, “sin fronteras” y “Milenio”, en las que se publicaron diversas noticias con las cuales, los reporteros dieron cuenta de la visita a la ciudad de Puebla de la Secretaria Federal de Desarrollo Social, Rosario Robles Berlanga.
- Videos publicados en el sitio electrónico: <http://www.redpolitica.mx/video/pena-quiere-mover-mexico-con-parkour>, en los que, a decir del actor, son visibles diversos promocionales que utilizan las frases **“Mover a México”** y *Sí se puede*, encabezados por la frase “Lanza administración EPN sus primeros spots” y un comentario signado por Nayeli Cortés, fechado el tres de diciembre de dos mil doce.
- Nota periodística, presuntamente originada en la agencia Reforma, denominada: “Cambia Peña formas”, visible en el sitio electrónico <http://www.am.com.mx/leon/mexico/cambia-pe%C3%B1a-formas-1897.html>, de fecha seis de diciembre.
- Nota periodística de seis de diciembre de dos mil doce, sin autor, presuntamente obtenida de la página www.excelsior.com.mx/2012/12/06/nacional/873278.
- Nota periodística de treinta y uno de marzo del año en curso, titulada “Mover a México”, signada por Fernando Urbano

Castillo Pacheco, presuntamente obtenida de la página <http://e-consulta.com/2013/index.php/2012-06-13-18-41-29/articulist/tem/mover-a-mexico>.

- Nota periodística de tres de abril de dos mil trece, que a decir del actor se obtuvo de la sección “La voz de la frontera”, correspondiente al medio impreso “El sol de México”, signada por Carlos Lara, presuntamente visible en la página <http://www.oem.com.mx/lavozdelaforntera/notas/n2935164.htm>.
- Nota periodística de diez de marzo de dos mil trece, titulada: “No sólo vine a administrar, vine a transformar a México: EPN”, presuntamente visibles en la página <http://www.wradio.com.mx/noticias/actualidad/no-solo-vine-a-administrar-vine-a-transformar-a-mexico-eqn/20130310/nota/1856428.aspx>.
- Nota periodística de diez de marzo de dos mil trece, denominada “Los primeros 100 días de EPN, en sus propias palabras”, presuntamente visible en el sitio electrónico <http://www.animalpolitico.com/2013/03/los-primeros-100-días-de-pena-nieto-en-sus-propias-palabras/#axzz2PQvdKwut>.

3. Instrumental de actuaciones.

4. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana.

Autoridad responsable: Para sostener la legalidad de su resolución, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado adujo en su informe con justificación, que lo resuelto por el órgano colegiado no resultaba ilegal porque:

1. La resolución fue dictada por la autoridad competente para ello.
2. Su contenido refleja la observancia al cumplimiento de las obligaciones que los artículos 33, 36, fracción I, 54, fracción II y 61, fracción III del Código Electoral imponen a los partidos políticos.
3. Además, se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos por los artículos 59 a 64 del Código de la materia.

Tercero interesado: Para coadyuvar con la responsable, la coalición tercera interesada ofreció únicamente la prueba presuncional, en su doble aspecto.

b) Elementos que se desprenden del material probatorio.

Tocante a los medios de prueba, este Tribunal considera que deben clasificarse las notas periodísticas aportadas por el recurrente, atendiendo a su temporalidad, ya que unas datan de los últimos meses del año pasado así como de los primeros meses de esta anualidad y por tanto, se generaron antes de la emisión del acto reclamado; en cambio otras, surgieron a la vida jurídica con posterioridad a la resolución que se cuestiona.

De las primeras se desprende como elemento común, que se trata de reportes en los que se informa a la sociedad de diversas actividades realizadas por el Presidente de la República en el marco de los primeros cien días de su gestión; o bien, son artículos de opinión en los que algún reportero o articulista analiza esos hechos. En las intervenciones es frecuente el uso de la frase **“Mover a México”** para referirse al plan de trabajo de la administración pública federal.

Las segundas, evidencian la visita de la Secretaria Federal de Desarrollo Social, a esta entidad, en la que al emitir su mensaje, señaló que su presencia obedecía a la firma de un acuerdo con el gobierno del Estado para instaurar el programa denominado “Cruzada Nacional contra el Hambre”, cuyo objetivo es abatir las condiciones de pobreza extrema y carencia alimentaria; el cual se implementaría en su fase inicial en catorce municipios de esta entidad.

En su discurso, la funcionaria federal señaló que la implementación de este programa iniciaría con la realización de un Padrón Único de Beneficiarios; que el programa contemplaría los recursos del “Ramo 20”, así como la ampliación de los programas de adultos mayores y el seguro para jefas de familia.

Finalmente, en su mensaje utilizó las frases: “*vamos a **Mover a Puebla***”, “*vamos a **Mover a México***”.

Para tomar una decisión en lo que se refiere a la calificación de este agravio, este organismo jurisdiccional, se apegará únicamente a las probanzas que datan de fechas previas a las del acto reclamado, pues sería contrario a derecho vincular a la responsable a observar actos que surgieron en un momento posterior a su resolución.

c) Pronunciamiento respecto al primer agravio.

Conforme a lo expuesto, este Tribunal estima que asiste la razón al recurrente al reprochar la inobservancia de los principios de legalidad, certeza y equidad en la aprobación del nombre de la coalición formada por los Partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México y por tanto de fundamentación y motivación, en virtud de que a pesar de que la autoridad responsable invocó en los antecedentes la aplicabilidad de los principios establecidos en el artículo 8 del Código de la materia, con lo cual reconoció su obligatoriedad, lo cierto es que no justificó su puntual observancia.

Esto es así porque al analizar la viabilidad de las cláusulas del convenio de coalición, la autoridad responsable se limitó a verificar que los solicitantes cumplieran con los requisitos que exigen los artículos 59 a 65 del Código sustantivo, que se refieren principalmente a la manifestación oportuna de la voluntad de configurar una alianza electoral entre los partidos políticos involucrados y a la presentación de los documentos básicos que sustentarán la propuesta política que presentarán a los electores de manera conjunta. Inclusive así lo reconoce el Consejero Presidente al rendir su informe con justificación.

Empero la autoridad responsable soslayó que su labor de revisión también implicaba constatar el cumplimiento de requisitos sustanciales derivados de la aplicación sistemática y funcional de las disposiciones de la Constitución Política para el Estado y del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, pues sólo de esa manera podría cumplir cabalmente con su misión de vigilar la supremacía de los principios rectores y así ser la máxima autoridad administrativa en la materia, garante de la regularidad normativa y de que los partidos políticos cumplan con sus obligaciones, tal y como la concibe el artículo 3 de la Constitución local.

Aceptar lo contrario implicaría desconocer la naturaleza que el constituyente otorgó a la autoridad encargada de organizar los

procesos electorales y reducirla a una oficina automatizada de trámite, lo que es contrario al mandato de la Constitución local y además, al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se estima que esto es así, porque la responsable debió considerar que era un hecho público y notorio que el gobierno federal utiliza la frase **“Mover a México”**, para referirse a una estrategia de conformar el Plan Nacional de Desarrollo y de diversos programas sociales, como se desprende de las pruebas aportadas por el actor.

En la jurisprudencia P./J. 74/2006¹ de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió los hechos notorios, como aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio está en condiciones de saberlo.

El sentido jurídico de los hechos notorios se desprende de la misma tesis. Conforme a ese punto de vista, un hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto a lo cual no hay duda ni discusión, de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público.

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia: Pleno; Tomo XXIII, Junio de 2006, Página 963

El contenido textual de la jurisprudencia en cita es el siguiente:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar **hechos notorios** aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por **hechos notorios** deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*

En ese sentido, los medios de convicción aportados por el recurrente son útiles para considerar que la utilización del lema **“Mover a México”** es una vicisitud de la vida política nacional para promover la conformación del Plan Nacional de Desarrollo, que incluye la elaboración y difusión de programas sociales y que como tal esa estrategia es expuesta en los medios de comunicación, de ahí que su conocimiento esté al alcance de cualquier persona, lo que cumple con los requisitos de la calificativa de hecho notorio, en términos de la jurisprudencia apuntada.

Así pues si la notoriedad de estos elementos, estaba al alcance de la autoridad antes de aprobar el nombre solicitado por la coalición, entonces la responsable estaba obligada a tomarla en cuenta al evaluar si la denominación era acorde con los principios rectores; o si por el contrario, contenía alusiones que la vincularan con la estrategia federal y así influir en la voluntad de los electores, pues su deber era vigilar que los principios

superiores no se trastoquen y que los partidos políticos cumplan con su obligación de presentarse ante los electores en condiciones de neutralidad exentas de ventajas indebidas.

Más aún, la responsable debió tomar en cuenta que la ley electoral del estado en el artículo 54, fracción XII prohíbe expresamente a los partidos políticos difundir obra pública en beneficio propio, lo cual debió entenderse aplicable a aspectos relacionados con programas sociales, puesto que ambos comparten como características el interés general, ser sufragadas con dinero público y estar destinadas al servicio público. Por tanto, permitir a una opción política presentarse ante el electorado en clara referencia a programas sociales es transgredir esa norma.

Al no haber actuado de esa manera, es decir, al no analizar las implicaciones de permitir que una opción política utilice para fines políticos un nombre idéntico al de una campaña de gobierno, la responsable permitió que el respeto a tales principios sólo fuera superficial o aparente; lo cual es insostenible para este organismo jurisdiccional, porque la vigencia de los principios debe cuidarse en el contexto de los comicios y en cada uno de los actos que se realicen en todas las etapas del proceso electoral, pues solo de esa manera la autoridad cumple con su deber de organizar elecciones democráticas, libres, auténticas, organizadas de manera imparcial y en la que se respete la efectividad del voto de los ciudadanos, como lo ordenan los artículos 3, fracción II de la Constitución Política del Estado y 7 a 9 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por esas razones se estima que la violación aducida es cierta.

Como se anticipó, lo anterior afecta la debida fundamentación y motivación del acto reclamado porque el mandato constitucional establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumple siempre que el acto de molestia o en su caso de privación, contenga, por fundamento, los preceptos legales que se estimen estrictamente aplicables al caso, y por motivo, la demostración de que el asunto particular está comprendido en el supuesto de la norma.

Consecuentemente, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar la disposición normativa aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En ese tenor, la motivación del asunto que se resuelve se considera inobservada porque en la invocación de una norma legal en una decisión, como las del tipo administrativo electoral, deben ser analizados incluso, en su máxima posibilidad, los alcances de lo que la misma norma contiene, pues el solo señalamiento o concatenación de ella para el caso de verificación de requisitos, en ciertos asuntos, no es suficiente para motivar lo legal y democrático del sistema electoral, sino que han de ser vertidos, cuando menos, una vez en el contenido de la resolución que emita la autoridad administrativa, los argumentos tendentes a demostrar la licitud y conducencia de lo que ahí se resuelve.

Sirve de sustento a lo anterior en su parte conducente, el contenido de la jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el rubro y textos siguientes:

Jurisprudencia 5/2002

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Lo subrayado es propio de esta sentencia.

La anterior jurisprudencia es útil para resaltar el hecho de que en la emisión de resoluciones deben analizarse con toda puntualidad los elementos, la idoneidad y los alcances de los efectos de sus determinaciones, pues ello es parte de la racionalidad o juicio previo que sustenta precisamente su fallo, en otras palabras, se constituye también en la motivación del asunto que se está determinando.

Es de observarse que, como se señaló anteriormente, en la resolución combatida, la responsable se constriñe a invocar sistemáticamente fundamento legal en todo el contenido del

documento, sin embargo, no hay reflexión alguna o motivación que justifique porqué en su concepto, el uso de la denominación ***“Mover a Puebla”*** estaba permitido por la norma electoral; no argumenta porqué es acorde exactamente al contenido del artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, en el que se definen los principios de legalidad, objetividad e imparcialidad, rectores de la materia electoral y de los cuales la responsable dijo que observaría de manera irrestricta, empero no razonó más allá que del texto invocado, ni lo encuadró al momento de analizar el contenido de los numerales 59, 60, 61, 62, 63 y 64 del Código electoral poblano o en su determinación final.

Menos aún justificó porqué permitir a la coalición el uso de ese nombre no impacta en la equidad de la contienda, no trastoca los multicitados principios, ni implica desconocer la prohibición de difundir obra pública durante las campañas para así justificar su determinación.

Por las razones expuestas, ante la inobservancia de los principios rectores de equidad, certeza y legalidad, así como de fundamentación y motivación, este Tribunal concluye que el acto reclamado no puede subsistir, exclusivamente en lo que se refiere a la utilización de la frase ***“Mover a Puebla”*** por parte de la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México y por tanto, debe declararse **fundado** el agravio y revocarse la denominación propuesta.

En condiciones ordinarias, esta decisión tendría el efecto de regresar el expediente a la responsable para que, de manera fundada y motivada, examinara si la denominación propuesta

por la alianza electoral en cita se ajusta a los extremos que exigen la Constitución local y el Código de la materia.

Empero, dada la etapa del proceso electoral que se atraviesa actualmente es necesario que la autoridad administrativa adopte diversas decisiones que requieren la definición de los nombres de los contendientes y ante la cercanía del inicio de las campañas es preciso que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, analice la procedencia del nombre de la coalición en comento, a fin de dar definitividad y certeza a esta fase de la preparación de las elecciones.

Lo anterior, porque el modelo de justicia electoral está basado en plazos cortos y perentorios: en la interposición de recursos, en la sustanciación de los mismos y en el dictado de resoluciones definitivas que pongan fin a la controversia. Esto es así, dado que el derecho procesal electoral, por su propia naturaleza, debe observar el principio de celeridad porque en su mayoría representa aspectos relacionados con elecciones, cuya periodicidad se encuentra prevista expresamente en la propia constitución y en diversas disposiciones normativas.

De ahí que sobre importancia la obligación que tienen las autoridades electorales que al momento de resolver controversias constitucionales se hagan con plenitud de jurisdicción, entendida ésta de acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis identificada con la clave y rubro siguientes:

Tesis XIX/2003

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.-

La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

Lo subrayado es propio de esta sentencia.

De esta manera y a modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, es que se sostiene la pertinencia de actuar en plenitud de jurisdicción, pues este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, al ser un organismo jurisdiccional de pleno derecho, máxima autoridad en la materia y tener la calidad de autoridad uni instancial en la resolución de los recursos y juicios establecidos en la legislación de la materia, puede no solo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que tiene además, facultades para corregir y modificar los actos reclamados.

Estudio en plenitud de jurisdicción.

Así y de acuerdo a lo que se establece en los artículos 41, 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3, fracción III, segundo párrafo de la Constitución local y 28 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen el derecho de postular candidatos de elección popular en las elecciones locales, independientemente de que su registro sea otorgado por la autoridad electoral federal (Instituto Federal Electoral), con efecto en todo el país; o bien, por la autoridad electoral local (Instituto Electoral del Estado), con efecto en el territorio de la entidad federativa de que se trate, en lo particular Puebla.

A fin de instrumentar ese derecho, la legislación electoral poblana reconoce que los institutos políticos podrán participar en los comicios de manera individual, en coaliciones, o a través

de candidaturas comunes, como se desprende de los artículos 41, 58, 58 Bis, primer párrafo y 59, del Código de la materia.

Ahora bien, por disposición de la codificación en cita, en particular del artículo 60, párrafo segundo, cuando los institutos políticos deciden asociarse con otras opciones políticas a fin de sumar su fuerza electoral y así alcanzar posiciones de gobierno, **serán considerados como un solo partido político** y actuarán como tales, ya que por virtud del convenio que signan para ese efecto, constituyen una nueva entidad jurídica de carácter transitorio.

Esa unidad puede desprenderse expresamente de la obligación que tienen de presentar una plataforma electoral común, así como de las disposiciones en materia de manejo de financiamiento, de tope de gastos de campaña, de acceso a radio y televisión para la distribución del porcentaje igualitario, entre otros.

Más aún, esa unidad se advierte también de la exigencia de que los partidos políticos que pretendan coaligarse incluyan en el convenio emblema y colores comunes, pues estos le servirán de vínculos de identidad con los ciudadanos.

En ese sentido, para este Tribunal es claro que la existencia de una coalición significa la creación de una persona jurídica nueva, que aun cuando sea de carácter transitorio, posee vida jurídica propia; y como tal posee los atributos de éstas, entre ellos, el nombre. De ahí que su inclusión como opción política participante en los comicios debe sujetarse a la observancia de los principios rectores de la materia, tal como se les exige a los partidos políticos cuando actúan individualmente. No podría

considerarse de otra manera, pues hacerlo implicaría colocar a las coaliciones en estado de excepción respecto del cumplimiento a los principios que rigen en la materia, y por tanto, estarían por encima del ordenamiento local, e inclusive de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual está prohibido.

Bajo esa perspectiva este Tribunal analizará si el nombre **“Mover a Puebla”** cumple con los requisitos que se establecen en el Código de la materia.

Disposiciones que se desprenden del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en Materia de coaliciones.

El capítulo segundo, título tercero, libro tercero del Código en comento denominado “De las coaliciones”, que comprende los numerales 59 a 65 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la entidad, establece las disposiciones a las que deben sujetarse las uniones temporales de partidos políticos con fines electorales, de las que se desprende lo siguiente:

Concepto y definición de candidatos. El artículo 59, define las coaliciones como: *la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos.*

Asimismo, la disposición en comento establece que los partidos políticos no podrán postular candidato propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte.

Tampoco podrán presentar como propio a quien hubiera sido registrado como candidato por alguna coalición.

Finalmente, el artículo dispone que ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por un partido político distinto.

Unidad de los partidos políticos coaligados. El artículo 60 establece que los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a Diputados, Gobernador y miembros de los Ayuntamientos actuarán, en todo caso, **como un solo partido político**. Seguirán recibiendo el financiamiento público correspondiente a cada uno de los partidos políticos coaligados y en el convenio señalarán a quien será el representante que administrará el financiamiento público de esa coalición.

También se establece su unidad para efecto de topes de Gastos de Campaña y de Acceso a los Medios de Comunicación.

La disposición en comento señala que en materia de acceso a radio y televisión, la coalición se considerará como un solo partido político para efectos del treinta por ciento de distribución igualitaria del tiempo que les corresponda durante campañas.

El setenta por ciento restante se distribuirá de acuerdo a los porcentajes de votación de cada partido político integrante de la coalición, conforme a lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a propuesta del Instituto Electoral del Estado.

Requisitos del convenio. El artículo 61 establece que los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:

- I. Los partidos políticos que la integran;
- II. La elección que la motiva;
- III. El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan;
- IV. La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;
- V. Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;
- VI. La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas, como si se tratara de un solo partido político;
- VII. La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;
- VIII. El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y
- IX. El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.

Plazo para presentar la solicitud de registro. El artículo 62 dispone que el convenio mediante el cual se constituya una coalición deberá presentarse a más tardar treinta días antes de

que inicie el registro de candidaturas de la elección de que se trate ante el Consejo General para su registro, quien dentro de los diez días siguientes a su presentación resolverá lo conducente, debiendo ordenar la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando se trate de elecciones extraordinarias las coaliciones se sujetarán a lo establecido en la convocatoria relativa.

Coaliciones para efectos de representación proporcional. El diverso **63** determina que la coalición por la que se postulen candidatos a diputados por el principio de representación proporcional o a gobernador, además de cumplir con lo estipulado por el artículo 61 deberá presentar lista completa para la circunscripción plurinominal y candidaturas de coalición por el principio de mayoría relativa, en cuando menos las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales.

Supuesto en el que se exige coalición total. En el artículo **64** se establece que en caso de que la coalición postule candidatos para diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los ayuntamientos, en más de ocho distritos electorales uninominales o de cuarenta municipios en el Estado, respectivamente, la coalición deberá ser total, para la elección de que se trate.

Vigencia de la coalición. Por su parte, el artículo **65** establece que una vez que el Consejo General resuelva sobre los registros de candidatos y la coalición no cuente con ninguno, la coalición quedará sin efecto, lo que se hará del conocimiento público por los medios pertinentes.

Concluido el proceso electoral dejará de tener vigencia el convenio que dio origen a la coalición.

Coaliciones parciales. Finalmente, el artículo **65 Bis** establece que serán coaliciones parciales las constituidas para postular hasta ocho diputados de mayoría relativa o integrantes de hasta cuarenta Ayuntamientos.

El registro de las coaliciones parciales será en la misma fecha que el registro de las coaliciones totales.

Para esos efectos, los partidos políticos coaligantes tendrán la obligación de entregar, al momento del registro de la coalición el convenio aprobado por los partidos políticos; así como la plataforma electoral común para los distritos electorales y Ayuntamientos de que se trate.

La disposición señala que cada partido político conservará su propia identidad y su votación correspondiente, así como el acceso a los tiempos de radio y televisión como partidos políticos por separado. El mismo criterio será aplicable para su representación en los órganos del Instituto y en las mesas directivas de casilla.

El escrutinio y cómputo de los votos que le corresponderán a los partidos coaligados se llevará a cabo conforme al procedimiento previsto para las candidaturas comunes en el artículo 292 Bis del Código.

En materia de topes de gastos de campaña, se aplicarán y contabilizarán por candidato, con independencia del número de partidos coaligados.

Si el número de diputados postulados por la coalición es mayor de ocho distritos uninominales o de cuarenta municipios, se considerará coalición total.

Ningún partido político podrá pertenecer a dos coaliciones parciales distintas, ni combinar la postulación de candidatos comunes con la formación de coaliciones parciales en el caso de diputados y de Ayuntamientos.

Finalmente, la disposición señala que concluido el proceso electoral dejará de tener vigencia el convenio que dio origen a la coalición parcial.

Como se ve, de la lectura del articulado aplicable a la formación de las coaliciones no se advierte que exista de manera literal, algún requisito al que deba ceñirse su denominación; sin embargo, a juicio de este Tribunal, esto no conduce a considerar que no existan reglas a las cuales deban sujetarse las coaliciones al elegir su denominación, ya que éstas se encuentran de manera implícita en el ordenamiento electoral del Estado, a través de la interpretación sistemática y teleológica de los artículos 11, 36, fracción I, 54, fracción XII y 61, fracción III del Código de la materia, que privilegian la preeminencia del principio de equidad y que establecen las normas que las opciones políticas deben observar en su presentación ante los electores.

Del primero de los numerales en cita se advierte la exigencia de que el voto sea libre, secreto, directo, personal e intransferible, así como la prohibición de realizar actos que generen presión o coacción a los electores.

Del segundo, que los estatutos de los partidos políticos deben contener la denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos.

Del tercero, se extrae la obligación de los partidos políticos de abstenerse durante los procesos electorales, al igual que sus candidatos, de publicitar obra pública en provecho propio.

Y del cuarto, se desprende el requisito de que los partidos que formen una coalición determinen en el convenio que suscriban para esos fines, el emblema y color o colores que los identificarán, que puede ser el de uno de los partidos políticos o el que ellos decidan.

Ahora bien, este Organismo Colegiado estima que la interpretación sistemática de esas disposiciones lleva a determinar la existencia de normas que privilegian la libertad del sufragio y la equidad en la contienda como elementos indispensables para la realización de elecciones democráticas.

En ese marco, existen obligaciones para los partidos políticos que representan requisitos previos a su presentación ante los electores, es decir, lineamientos que deben respetar en su conformación inicial así como en sus alianzas, pues su papel como actores fundamentales del proceso electoral debe darse en un clima de igualdad y de apego a los principios y valores que rigen la materia.

La finalidad de esas disposiciones es que desde el inicio de la contienda electoral existan parámetros de neutralidad, a fin de que los electores decidan el sentido de su voto en plena conciencia y con libre voluntad, sin influencias que lo conduzcan a favorecer o repudiar a determinado contendiente, o bien que puedan generar confusión en los ciudadanos, afectando con ello la libertad de sufragio y la certeza.

En ese sentido, tratándose de coaliciones, cobra especial relevancia que el nombre con el que acuden a una elección **no contenga vínculos o inferencias que puedan representarles una ventaja indebida**, pues será el signo que los identifique y distinga durante todo el proceso electoral.

El nombre, como requisito de identificación se encuentra implícito en la exigencia de un emblema, pues de acuerdo con lo que determina el artículo 36, fracción I de la ley electoral poblana, las coaliciones deben tener un emblema y colores que sean sus signos distintivos.

En ese sentido, si el nombre en su acepción común² alude a la *palabra que designa o identifica seres animados o inanimados* es claro que su función es identificadora y por tanto, se trata de un elemento implícito en el emblema.

No podría aceptarse una interpretación contraria, es decir, que se trata de elementos separados, porque ello haría disfuncional el sistema al admitir que las coaliciones adopten un nombre sin sujeción a regla alguna o bien conduciría al absurdo de que las coaliciones tengan una denominación ajena a los elementos

² De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua

contenidos en su emblema, cuando en los hechos persiguen el mismo fin.

Aunado a lo anterior, se toma en cuenta que atendiendo a la acepción gramatical, según el significado que proporciona la propia Real Academia Española de la Lengua, el vocablo **emblema** significa: *jeroglífico, símbolo o empresa en que se representa alguna figura, al pie de la cual se escribe algún verso o lema que declara el concepto o moralidad que encierra.*

A su vez, **lema** que está inserto en el anterior significado indica, según la misma fuente: *argumento o título que precede a ciertas composiciones literarias para indicar en breves términos el asunto o pensamiento de la obra.*

Finalmente, **título** extraído del concepto anterior, en una de sus acepciones refiere: *renombre o distintivo con que se conoce a alguien por sus cualidades o sus acciones.*

En ese sentido, es claro que emblema y denominación o nombre, **son consustanciales**, tienen el mismo origen, están estrechamente vinculados y por tanto deben ser tratados por igual, dada su vinculación gramatical así como sus efectos y elementos similares.

Más aun si se toma en cuenta que el objeto de ambos es caracterizar e identificar a los partidos políticos o coaliciones de modo tal que no puedan ser confundidos con otras organizaciones políticas participantes en el proceso electoral; de ahí que las calidades inherentes a evitar la confusión implican, a juicio de este Tribunal aquellas relativas al nombre y al emblema.

En ese sentido, es claro para este Tribunal que el legislador no estableció de manera expresa requisitos a los que deba sujetarse el nombre de una coalición, sin embargo, como ya quedó establecido ello no significa la inexistencia de principios a los que debe sujetarse todo acto electoral, por lo que la ausencia de disposición puede colmarse a través de lo previsto para la conformación de partidos políticos estatales.

Así, resulta válido trasladar la previsión del legislador al caso que se resuelve porque existe semejanza entre ambos supuestos dado que la conformación de un partido político de nueva creación significa la inclusión de una nueva opción política en un proceso electoral y la coalición persigue el mismo fin, constituirse en una opción política con fines electorales, sin que sea óbice a lo anterior el aspecto temporal de la coalición, ya que un partido político de nueva creación también pone a prueba la vigencia de su registro en cada elección, y sin embargo, ya cumplió con su objetivo esencial que es presentarse ante los ciudadanos para buscar su voto.

Entonces, al igual que lo que se exige para la constitución de partidos políticos estatales de nueva creación, las coaliciones al ser personas jurídicas transitorias, con derechos y obligaciones, las cuales deberán ostentar el nombre, emblema o colores que los caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos y estar exentos de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografías de sus candidatos.

En esa tesitura, atendiendo a la finalidad perseguida por el legislador, este Tribunal estima que son válidamente aplicables, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, respecto al uso de emblemas, de los cuales se desprende que en el uso de leyendas e incluso otras expresiones, han de ser tomados en cuenta elementos que no trastoquen no solo lo contemplado en la ley, sino también en los principios electorales.

Lo anterior se advierte de la tesis identificada con la clave LXIII/2002 de rubros y textos siguientes:

Tesis LXIII/2002

EMBLEMA. SU DISEÑO DEBE AJUSTARSE AL SISTEMA JURÍDICO ELECTORAL.- De acuerdo con el artículo 27, apartado 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el emblema estará exento de alusiones religiosas o raciales, pero dicha disposición no significa que el legislador pretendió abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio exorbitante en el diseño de su emblema, y que sólo les impuso como únicas y exclusivas limitantes las prohibiciones mencionadas, porque si se adoptara esta interpretación se abriría la puerta para considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral federal, siempre y cuando al hacerlo no se incluyeran en los emblemas las alusiones de referencia, extremo que no se considera admisible de modo alguno, en razón de que la normatividad electoral es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 1o., apartado 1, del ordenamiento legal antes invocado, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable, por tanto, el contenido de un emblema será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan alguna disposición o principio jurídico electoral.

Lo subrayado es propio de esta sentencia.

De acuerdo a las normas aplicables, el emblema de una coalición está sujeto a los límites que le imponen la legislación y los principios rectores, con mayor razón lo está el nombre de

todo contendiente electoral, llámese partido político o coalición, por ser elementos implícitos.

Por ende, a juicio de esta autoridad, si para la revisión del emblema de los partidos políticos y coaliciones se han establecido criterios electorales a fin de que los mismos sean acordes a los principios democráticos, en la revisión que se haga de los requisitos para declarar la procedencia de las coaliciones, con mayor razón, debe ser reflexionado el nombre con el que la coalición se registre a fin de tener identidad propia y diferenciarse del resto de los contendientes para participar en un proceso electoral.

De la anterior tesis, resalta además, el enfoque que la autoridad federal le da al emblema de las coaliciones y que tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, por lo que se insiste, es menester tener definido el alcance de un emblema y mucho más de un nombre o denominación propio, a fin de que estos puedan ser identificados por las autoridades y más aún por la ciudadanía, que es al final, el electorado.

Así, de acuerdo a lo interpretado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las prohibiciones establecidas por el legislador, respecto al uso de emblemas –en lo que se refiere a alusiones religiosas o raciales, cuyas razones esenciales son aplicables al caso porque el nombre es un elemento que al igual que el emblema da identidad a una opción política-, no significa que el legislador pretendiera abrir a los partidos políticos la posibilidad de ejercer un arbitrio

exorbitante en su diseño y que exclusivamente se les impusieran las restricciones señaladas en el Código de la materia, ya que si se adoptara esa interpretación, se abriría la puerta a considerar válida la posible conculcación de todo el conjunto de normas y principios con que se integra el sistema jurídico electoral.

Por tanto, se sostiene en el criterio de cita, que el contenido de un emblema y a juicio de este Tribunal, también lo es por analogía y vinculación, el nombre de la coalición, mismo que será contrario al principio de legalidad electoral, siempre que contenga elementos que contravengan disposiciones o principios jurídico-electorales.

En el caso, la coalición formada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México determinaron que su denominación fuera **“Mover a Puebla”**, frase que inclusive insertaron en la cláusula **TERCERA** del convenio de coalición, en la que señalaron que su **emblema** se compondrá por:

*“los logotipos estilizados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México a su derecha, con las palabras **“Mover a Puebla”** en color blanco, con un fondo en color rojo...”*

En ese sentido, para analizar si la denominación propuesta cumple con los parámetros axiológicos que se desprenden de la Constitución local, este Tribunal realiza una interpretación sistemática de los artículos 11, 54, fracción XII y 61, fracción III del Código Electoral del Estado, de la cual se advierte que en la elección del nombre las coaliciones deberán respetar el voto libre de los ciudadanos, desde el razonamiento que realizan en la etapa de preparación de las elecciones hasta su emisión en

la jornada electoral, y además, que deberán abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores así como de publicitar, por sí o por medio de sus candidatos, obra pública en provecho propio durante los procesos electorales.

Así, del análisis del nombre ***“Mover a Puebla”*** a la luz de las disposiciones y criterios citados se advierte que no cumple con los parámetros de legalidad por las siguientes razones:

1. Contraviene la prohibición contenida en el artículo 54, fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

La legislación electoral poblana prohíbe de manera expresa a los partidos políticos y por ende, a las coaliciones, así como a sus candidatos, publicitar obra pública en beneficio propio durante los procesos electorales. Esto se desprende de la fracción XII del artículo 54, que obliga a los partidos políticos a conducirse de ese modo.

La correcta aplicación de ese dispositivo implica su extensión a los programas sociales, puesto que la finalidad de la norma es evitar que los institutos políticos se beneficien de la ejecución de obras realizadas con cargo al erario público y las propuestas de los candidatos puedan ser evaluadas libremente por los electores, sin influencia de ningún tipo.

De acuerdo a ese precepto, la prohibición estará vigente durante todo el proceso electoral, esto es desde la preparación de las elecciones, etapa en la que nos encontramos, hasta la

emisión de los resultados, por lo que no puede entenderse limitada a la etapa de campañas.

Se estima que la prohibición contenida en la referida fracción XII del numeral 54 del código de la materia es aplicable a los programas sociales, porque comparte con ellos las características de estar destinadas al uso público y emplear para su desarrollo recursos con cargo al erario.

En efecto, de acuerdo a la fracción VII del artículo 2 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados para el Estado de Puebla, se define obra pública como: *todos los trabajos que tengan por objeto construir, instalar, conservar, ampliar, adecuar, mantener, reparar, remodelar, modificar y demoler bienes inmuebles **con cargo a recursos estatales o municipales o que por su naturaleza o por disposición de ley estén destinados a un servicio público, o al uso común.***

A su vez, el artículo 3 del mismo ordenamiento, enumera otros proyectos que también se consideran obra pública, dándoles esa denominación por el hecho de que en ella se utilice ***presupuesto público.***

Esa característica es compartida por los programas sociales, en los que necesariamente se aplican los recursos provenientes del erario, pues en términos generales a través de ellos los gobiernos determinan los lineamientos sociales, culturales, económicos y de infraestructura que llevarán a cabo para el bienestar de la población, mediante la aplicación de los recursos de los mexicanos.

En ese sentido, si obra pública y programa social comparten la misma naturaleza como actos de gobierno y aquella no puede utilizarse durante la fase de propuestas a los electores en busca de su voto para aprovechar a una de las opciones políticas, menos aún puede utilizarse como identificación de uno de los participantes en el proceso.

Ahora bien, es un hecho notorio para este Tribunal, en los términos de la jurisprudencia P./J. 74/2006 de rubro **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”**, previamente invocada en esta sentencia, que la actual administración federal ha instrumentado una campaña que utiliza la denominación **“Mover a México”**, la cual convoca a los ciudadanos a participar en el proceso de consultas para la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018. Las encuestas se concentran en cinco ejes: *México en paz, México próspero; México incluyente; México con educación de calidad para todos y México actor con responsabilidad global*. De acuerdo a lo que se establece en el sitio electrónico <http://www.presidencia.gob.mx/un-plan-para-mover-a-mexico/>, se trata de un *Plan para “Mover a México”*.³

Como puede apreciarse, la frase utilizada por el gobierno federal resulta esencialmente idéntica a la que pretende utilizar la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para presentarse ante los ciudadanos a solicitar el apoyo de su voto, lo que a juicio de esta autoridad contraviene la previsión establecida en el artículo en comento, porque a partir de políticas públicas

³ Información verificada en diligencia para mejor proveer de fecha veintiséis de abril del año en curso, cuya acta circunstanciada obra en autos.

federales y del uso de los recursos de los mexicanos pretende acercarse a los electores.

De acuerdo al artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Plan Nacional de Desarrollo es un instrumento democrático cuyo objetivo es fomentar el crecimiento económico y el fortalecimiento democrático del país. En su elaboración intervienen diversos sectores sociales, y se consulta a los ciudadanos respecto de sus aspiraciones y demandas, a fin de que sean integradas a dicho plan.

A juicio de esta autoridad esto impacta en la equidad en la contienda, porque induce a la idea de que las propuestas de gobierno de la coalición y los programas benéficos implementados desde el Ejecutivo Federal están enlazadas, o que inclusive, existe condicionamiento entre ellas.

Así la libertad de un número considerable de electores de la entidad queda en entredicho por el hecho de que siendo beneficiarios de alguno de los programas sociales, tengan el temor, -fundado o infundado- de que si no emiten su voto a favor de la opción política de nombre similar al vinculado con el programa social, pierdan la oportunidad de ser incluidos en el nuevo padrón de beneficiarios, estimen que su voto estará condicionado o simplemente por el provecho natural que obtienen y el nombre de la coalición, pues no se puede pretender que la persona beneficiada tenga la obligación de separar dos nombres esencialmente idénticos.

Lo anterior es particularmente sensible porque se trata de políticas públicas que se establecen principalmente para

abatir la pobreza extrema y paliar las necesidades de la población más vulnerable.

A fin de tener mayor convicción y arribar a esta conclusión, el Tribunal efectuó como diligencia para mejor proveer, una consulta a los portales electrónicos de la Secretaría de Desarrollo Social, del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado, para conocer, -al menos de manera aproximada-, el número de electores que podrían verse influidos por el uso de este nombre, el porcentaje de votación que se afectaría así como un comparativo con los resultados arrojados en la última elección, que data de dos mil diez y así obtener mayores elementos que conduzcan a tomar una decisión justa y apegada a la realidad.

Lo anterior en aplicación *mutatis mutandi* de la tesis XXV/97, del rubro y texto que enseguida se transcriben:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES.-

Cuando los órganos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenan desahogar pruebas para mejor proveer los asuntos de su competencia, entendidas estas diligencias como aquellos actos realizados por propia iniciativa del órgano responsable, conforme a sus exclusivas facultades, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio, no puede considerarse que con ese proceder causen agravio a los contendientes en el juicio, habida cuenta que con esas diligencias no se alteran las partes sustanciales del procedimiento en su perjuicio, ya que lo hacen con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

En ese sentido, el proceder de esta autoridad se encuentra justificado, dado que la litis quedó resuelta previamente y en la especie, el objetivo del Tribunal es allegarse de elementos para conocer la verdad.

En consonancia con lo establecido en la página electrónica del Plan Nacional de Desarrollo, la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social del gobierno federal, señala que en la campaña **“Mover a México”** se convocó a diversos foros de consulta. Dentro del eje *México incluyente* se diseñó la “Cruzada Nacional contra el Hambre” y paralelamente existen programas de atención a jornaleros, empleo temporal, pensión para adultos mayores, estancias infantiles para madres trabajadoras; entre otros.

Al margen de esa información este Tribunal observó que la vinculación del Estado de Puebla con esa Cruzada Nacional es trascendental, porque catorce de sus municipios incluyendo la capital, fueron incluidos como territorios en los que los índices de pobreza extrema y carencia alimentaria son lacerantes. Estos municipios son: Ajalpan, Atempan, Atlixco, Camocuautla, Eloxochitlán, Huauchinango, Huitzilán de Serdán, Puebla, San Andrés Cholula, San Antonio Cañada, Tehuacán, Vicente Guerrero, Xicotepec y Zoquitlán.

Entonces, si bien el programa de beneficiarios de esa cruzada está en proceso de formación como se informa en la página de referencia, puede considerarse como indicador, el correspondiente al programa “Oportunidades”, que está orientado a abatir la pobreza, y por tanto tiene objetivos similares.

Ahora bien, si para efectos de un análisis cuantitativo el cual si bien no es determinante y puede ser visto como hipotético permite advertir las implicaciones del uso de esta frase en la elección, se considerara de manera global, el número de beneficiarios del programa “Oportunidades”, según el registro

más reciente visible en internet, que data de agosto de dos mil doce y se confronta con el número de ciudadanos inscritos en lista nominal, según las cifras reportadas por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en el sitio electrónico oficial de esa autoridad electoral, se observa que en los catorce municipios citados se concentra el 6.26% de electores de la entidad con posibilidad de emitir su voto, por contar con credencial para votar con fotografía⁴.

En efecto, de acuerdo a las fuentes previamente citadas, el padrón de beneficiarios en esas comunidades es de ciento ocho mil ochocientas diecinueve personas, en tanto que sus listas nominales reportan un millón setecientos treinta y cinco mil quinientos cincuenta y tres electores.

Una mirada más cercana a las circunstancias de cada municipio inscrito en ese programa denota que permitir el uso de la frase **“Mover a Puebla”** como parte de una propuesta política, podría tener efectos nocivos sobre la equidad de la contienda o confundir a los electores, en virtud de que los índices de personas inscritas podrían definir el resultado de una elección.

Para demostrar lo anterior, este Tribunal analizó comparativamente los efectos electorales que podrían alcanzarse, para lo cual confrontó el número de electores residentes de esas comunidades, con las cifras más recientes de beneficiarios del programa oportunidades y los resultados de la elección anterior. Ese ejercicio se muestra en la siguiente tabla:

⁴ Fuente: Instituto Federal Electoral. Consultable en <http://www.ife.org.mx>

Núm.	Municipio	Beneficiarios del Programa Oportunidades*	Ciudadanos en lista nominal**	Porcentaje de votantes que representan	Diferencia de votación entre los dos primeros lugares de la elección municipal anterior***
1.	Ajalpan	9,154	35,386	25.86%	6.02%
2.	Atempan	3,745	15,437	24.25%	2.69%
3.	Atlixco	6,721	98,125	6.39%	9.09%
4.	Camocuautla	557	1,644	33.88%	7.32%
5.	Eloxochitlán	2,923	7,284	40.12%	18.09%
6.	Huachinango	10,016	64,715	15.74%	11.75%
7.	Huitzilán de Serdán	3,052	7,884	38.71%	19.37%
8.	Puebla	34,074	1,163,791	2.9%	21.51%
9.	San Andrés Cholula	1,491	71,512	2.08%	10.07%
10.	San Antonio Cañada	908	3,317	27.37%	2.21%

Núm.	Municipio	Beneficiarios del Programa Oportunidades*	Ciudadanos en lista nominal**	Porcentaje de votantes que representan	Diferencia de votación entre los dos primeros lugares de la elección municipal anterior***
11.	Tehuacán	14,127	191,276	7.38%	17.71%
12.	Vicente Guerrero	4,745	14,130	33.58% ¹	21.75%
13.	Xicotepec	9,060	50,155	18.06%	14.11%
14.	Zoquitlán	4,246	10,587	39.10%	13.2%
* Fuente: Secretaría de Desarrollo Social. http://www.sedesol.gob.mx . Cifras al mes de agosto de dos mil doce					
** Fuente: Instituto Federal Electoral. http://www.ife.org.mx . Cifras al doce de abril de dos mil trece					
*** Fuente: Instituto Electoral del Estado. http://www.ieepuebla.org.mx					

Como puede apreciarse, si votara el cien por ciento de beneficiarios a favor de la coalición, el porcentaje de ciudadanos que podrían verse influidos por la similitud entre el nombre de la alianza y el utilizado por el gobierno federal para la difusión de programas sociales es importante, máxime si se le compara con la diferencia porcentual obtenida entre los dos candidatos punteros de la elección municipal celebrada en el proceso anterior. Ello adicionalmente a los votos obtenidos entre las personas en las que el programa federal genere simpatía, aun cuando no sean beneficiarios.

De acuerdo al ejercicio comparativo realizado por este Tribunal, la determinancia, desde el enfoque electoral, resulta evidente principalmente en las cifras obtenidas en los municipios de Atempan, Camocuautla, Huitzilán de Serdán, San Antonio Cañada y Zoquitlán, en los cuales el porcentaje de personas que podrían verse influenciadas es superior a la diferencia obtenida entre el primer y segundo lugares de la elección municipal anterior y en esos escenarios es en los que la autoridad electoral debe ser más cuidadosa del cumplimiento de los principios rectores de la materia, principalmente los de equidad en la contienda y autenticidad del sufragio, los cuales como ya se ha señalado, deben vigilarse desde el inicio de la contienda.

Pero más aún, la conclusión de este órgano colegiado respecto a la inconveniencia del nombre ***“Mover a Puebla”***, se robustece al valorar que su uso también implica el aprovechamiento indebido de la infraestructura y recursos en principio justificadamente aplicados por estar destinados a dar publicidad a los programas de gobierno, acto que tiene un efecto nocivo sobre la elección en todas sus etapas porque con ellos se privilegia a aquella opción política de nombre coincidente con el lema de esos programas.

En efecto, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone diversas obligaciones a los poderes públicos, entre las que se encuentran la transparencia en el manejo de los recursos con los que cuentan, que su aplicación sea imparcial, **sin influir en la equidad de las competencia entre los partidos políticos** y además que

la propaganda que difundan tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

El cumplimiento de dichas cargas supone el ejercicio regular de los tiempos oficiales del Estado en radio y televisión, para los fines propios de los poderes estatales, en los términos del artículo 59 de la Ley Federal de Radio y Televisión y su reglamento y además, la presencia en medios impresos, derivada del seguimiento noticioso que se realicen en ellos con motivo de las diversas acciones de gobierno.

En ese sentido, el Ejecutivo Federal como integrante de los poderes del Estado, estaría plenamente facultado para hacer uso de esos recursos para dar a conocer las etapas y logros del *Plan para “**Mover a México**”*, en cumplimiento a los mandatos que se desprenden de la Constitución Federal.

Los avances, metas y perspectivas difundidos en ese marco, dan a la coalición mayor exposición ante la opinión pública, gracias a la similitud entre las frases “**Mover a México**” y “**Mover a Puebla**”, sin que además ese hecho pudiera pasar por el tamiz de fiscalización de gastos de campaña o de las pautas aprobadas por el Instituto Federal Electoral, pues estarían realizados bajo el amparo de una actividad legítima que favorece a la coalición.

La veracidad de la conclusión en la que se afirma que la semejanza entre ambas denominaciones da lugar a que la coalición se promoció indebidamente aprovechando la difusión de programas sociales, se robustece al verificar los ejemplares periodísticos aportados por el demandante, los cuales, al ser documentales privadas poseen valor probatorio

de presunción, en términos del artículo 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y que concatenadas crean mayor grado de convicción, en términos de la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual es de contenido siguiente:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.- *Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

En los medios de prueba de referencia,⁵ puede constatarse que el tres de abril del año en curso, la secretaria federal de Desarrollo Social visitó la entidad con el fin de firmar con el gobierno estatal el *acuerdo integral para el desarrollo social incluyente*.

⁵ Los cuales fueron descritos en el apartado II, de este considerando.

De acuerdo a los reportes que contienen esos medios informativos, la funcionaria en comento, utilizó de manera conjunta las frases ***“Mover a Puebla”*** y ***“Mover a México”*** en el contexto de un discurso cuya finalidad era referirse a la **aplicación de los recursos destinados a la Cruzada Nacional contra el Hambre,** que incluye a los municipios que ya se han precisado en esta sentencia.

Con independencia de la conducta de la funcionaria y sin prejuzgar respecto de ese tema, el cual será materia de pronunciamiento en un apartado ulterior de esta sentencia, los elementos que proporcionan las notas periodísticas referidas son suficientes para evidenciar que un acto lícito ajeno al contexto electoral de la entidad, difundido en el marco legal regular como es la implementación de los programas federales, sirve de puente para que la coalición obtenga beneficios que la colocan por encima de otras opciones políticas: su mención simultánea en distintos medios informativos a la par de una acción de gobierno, **lo cual evidentemente rompe, desde ahora, las condiciones de equidad entre los contendientes y los efectos de esa mención incide en el arbitrio de los electores.**

Esa maximización de la presencia en medios puede establecerse para ejemplificar lo razonado, a partir de las certificaciones verificables en el Padrón Nacional de Medios Impresos de la Dirección General de Medios Impresos de la Secretaría de Gobernación, la cual es información pública consultable en el sitio electrónico: <http://pnmi.segob.gob.mx>.

De acuerdo a la información disponible de los medios “El Sol de Puebla”, “Puebla sin Fronteras”, “Milenio Puebla”, en ese

padrón, (Intolerancia y Diario Cambio no aparecen inscritos) son de amplia difusión y juntos equivalen al menos, a sesenta y cinco mil doscientas diez menciones en sus versiones impresas, cifra que incluye sus promedios de circulación pagada y gratuita, sin contar con la accesibilidad que puedan tener en sus sitios electrónicos, el cual es ilimitado.

Con base en esa información, en el siguiente cuadro se muestra el número de ejemplares de que edita cada uno de esos medios, así como su cobertura, el cual es útil para establecer los alcances de la mención conjunta de **“Mover a México”** y **“Mover a Puebla”**.

Medio informativo	Número de ejemplares diarios	Cobertura
El Sol de Puebla	34,642	Puebla, Atlixco, Cholula, Tehuacán, Teziutlán, Tepeaca, Texmelucan, Izúcar de Matamoros, Felipe Ángeles, Tecamachalco, San Andrés Cholula, Acatlán de Osorio, Libres, San Pedro Cholula, Acajete, Xicotepec, Tetela de Ocampo, Acatzingo, Huejotzingo, Tonantzintla, Zinacantepec
Puebla sin fronteras	9,732	Acajete, Acatlán, Acteopan, Ajalpan, Atlixco, Cuetzalan del Progreso, Chalchicomula de Sesma, Chiautla, Chignahuapan, Izúcar de Matamoros, Libres, Oriental, Puebla de Zaragoza, San Andrés Cholula, San Martín Texmelucan, San Pedro Cholula, Tehuacán, Tepeaca, Tepeyahualco, Tetela de Ocampo, Zacatlán
Milenio Puebla	20,836	Puebla

Como puede apreciarse, la vinculación entre los nombres que se analizan, permitió que al menos en una ocasión apareciera una referencia a esa coalición en los medios señalados, lo cual no es un asunto menor si se toma en cuenta que se trata de una coalición total, por lo que no puede pensarse que la distribución de estos medios no influya en el electorado debido a que su ámbito de cobertura sea distinto de aquel en que se llevará a cabo la elección.

En ese sentido, es claro que el hecho de que se trata ya sucede en la vida política de la entidad y además tiene difusión, pues de acuerdo a los elementos que se desprenden de los medios impresos que se analizan, la utilización conjunta de las frases **“Mover a México”** y **“Mover a Puebla”** tuvo como primera consecuencia su utilización en el marco de un evento en el que se anunció la aplicación de recursos públicos destinados a programas sociales, por lo que de permitirse la utilización de dicho nombre, su continuidad es inminente, ante la secuencia natural de la implementación del programa de gobierno federal, cuya duración es sexenal, por lo que trasciende inclusive al proceso electoral.

Por todo lo anterior, este organismo colegiado tiene la convicción de que el nombre que pretende la organización de ciudadanos es inadmisibile, pues implica romper con la equidad en el desarrollo de los comicios y este Tribunal no puede ser copartícipe de la violación a los principios rectores, pues como máxima autoridad estatal en la materia debe velar por su observancia y prevalencia respecto a cualquier otra circunstancia.

Para este Tribunal no puede pasarse por alto que el uso que la coalición da al nombre tiene un fin evidentemente electoral, lo cual es contrario a la naturaleza del programa federal mediante el cual el Poder Ejecutivo brinda apoyo a los ciudadanos más débiles, conducta que además está prohibida por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Intentar sacar ventaja política de la debilidad de la población necesariamente va en contra de los conceptos democráticos más elementales.

2. Conduce a la confusión del electorado y por tanto no es apta para fines de identificación.

La influencia derivada de la similitud entre los nombres en el ánimo de los electores es un factor actual e inminente debido a que los ciudadanos en general identifican la campaña institucional vinculada a programas sociales gracias a su amplia difusión en los medios masivos de comunicación social, como se advierte de los medios de prueba aportados por el actor. En cambio, no se advierten factores de diferenciación que permitan delimitar claramente por un lado a la coalición y por otro al plan de gobierno federal.

La legislación electoral no proporciona parámetros claros a partir de los cuales estar en aptitud de determinar cómo un elemento identificador puede producir confusión en el electorado, sin embargo, en una interpretación sistemática de todo el ordenamiento mexicano se advierte que la palabra confusión se utiliza en otros ordenamientos tales como la Ley de Propiedad Industrial.

Sobre el tema que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado diversas jurisprudencias que resultan orientadoras para el asunto de que se trata. En particular, se invocan las tesis I.4o.A. J/96 y Tesis: I.4o.A. J/85, cuyos rubros y textos son los siguientes:

MARCAS. SIMILITUD FONÉTICA EN GRADO DE CONFUSIÓN. DEBE ATENDERSE AL ELEMENTO DOMINANTE.⁶*Para calificar a las prácticas comerciales como desleales, basta que haya un riesgo de confusión respecto de los propios signos de diferentes empresas, a partir de elementos o razones objetivas capaces de concluir la*

⁶ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXII, Noviembre de 2010; Pág. 1347

confundibilidad, por lo que deben ser particular y enfáticamente distintivas, independientes y originales en lo concerniente a su significante y a su significado. Es así que, para efectuar el estudio de semejanza en grado de confusión entre las marcas en conflicto debe apreciarse: a) La semejanza de la marca en su conjunto; b) La comparación debe hacerse en la totalidad de sus elementos; c) La imitación debe apreciarse por imposición, lo que a un primer golpe de vista o sonido produce en el consumidor, pues se trata de advertir, la auténtica impresión o mensaje, que evoca o produce en los consumidores promedio y no de los detalles descontextualizados, ya que no es a partir de ellos que se da el impacto o mensaje publicitario que el consumidor percibe y obtiene de las marcas; y d) La similitud debe percibirse suponiendo que la confusión puede sufrirla el comprador promedio y que preste la atención común y ordinaria. De esta forma, el estudio de la similitud entre marcas debe analizar los elementos o dimensiones que resulten semejantes en conjunto y puede versar sobre diversos aspectos, entre ellos el fonético, conforme al cual, la confusión se presenta cuando dos palabras pertenecientes al mismo idioma, se pronuncian en forma similar. Es así que, por ejemplo, del análisis de las marcas "Ego" y "Alter Ego", se aprecia que aun cuando las denominaciones en pugna no coinciden en el número de sílabas o de golpes de voz, la imitación o la similitud en grado de confusión se produce al tener y compartir el mismo factor distintivo que, además, resulta relevante, esto es, la palabra "Ego". En efecto, si bien la marca "Ego" sólo está constituida por este elemento y no tiene alguna otra característica o palabra que la conforme, en comparación con el diverso signo "Alter Ego", compuesta por dos vocablos, reproduce a la primera en su totalidad y conjunto. Por tanto, las marcas "Ego" y "Alter Ego", si bien fonéticamente difieren en grado tenue, el elemento relevante es el signo distintivo "Ego", ya que este componente, por sí solo, domina la imagen de la marca y es el que el público destinatario guarda en la memoria, de modo que el resto de los componentes de la marca son secundarios dentro de la impresión de conjunto, producida por ésta. Como colofón, se tiene que el elemento común en ambos registros marcarios, es el término "Ego" que a un primer golpe, sea auditivo o visual, es el aspecto que genera y capta la atención por ser el dominante y relevante en ambos registros y es lo que el consumidor percibe en primera instancia y determina que una marca no sea, realmente, distintiva y diferente respecto de la otra.

MARCAS. FACTORES QUE DEBEN CONSIDERARSE AL ANALIZAR SU SIMILITUD, EN RELACIÓN CON EL RIESGO DE CONFUSIÓN.⁷

⁷ 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Febrero de 2011; Pág. 2126

Al analizar la similitud entre una marca que pretende registrarse y otra registrada, en relación con el riesgo de confusión, deben considerarse algunos factores, como son el conocimiento de ésta en el mercado, la asociación que pueda hacerse entre ellas y el grado de similitud entre los productos o servicios que ambas designan, lo que implica cierta interdependencia entre esos factores. Así, puede ocurrir que un bajo grado de similitud entre los productos o los servicios designados se vea compensado por uno elevado entre las marcas analizadas y a la inversa.

En esos criterios se ha sostenido que cuando haya un riesgo de confusión respecto de los signos de las marcas a partir de los elementos o razones objetivas capaces de crear confusión, se tiene que atender a:

- 1) La semejanza de la marca en su conjunto,
- 2) La imitación por imposición, es decir lo que a primer golpe de vista o sonido produce en la gente y
- 3) La similitud debe percibirse suponiendo que la confusión puede sufrirla la gente promedio y que preste la atención común y ordinaria.

Bajo ese contexto, del análisis de la denominación o emblema político **“Mover a México”** y la denominación **“Mover a Puebla”** que pretenden usar como nombre para la coalición formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se aprecia que ambas frases coinciden cercanamente en el número de sílabas, así como en el golpe de voz, la imitación o la similitud en grado de confusión se produce al tener y compartir el mismo factor distintivo que, además, resulta relevante, esto es, la palabra “Mover”.

En efecto, si bien existe diferencia tenue entre ambas denominaciones, ya que mientras una emplea la palabra

“México” y otra se refiere a “Puebla”, lo cierto es que en ambas el elemento relevante es el signo “Mover” ya que este elemento por sí solo, domina la imagen de ambas denominaciones y es el que el electorado guarda en la memoria, de modo que ese elemento común a un primer golpe, sea auditivo o visual, es el aspecto que genera y capta la atención por ser el dominante.

Además, no pasa desapercibido para este Tribunal que México y Puebla, son denominaciones referidas a entidades federativas, que corresponden a un mismo territorio, lo cual trasladándolo al plano de los emblemas políticos **“Mover a México”** y **“Mover a Puebla”** en nada se diferencian pues se da el impacto a la ciudadanía de que ambos emblemas políticos corresponden a uno solo.

Como se ve los elementos que proporciona la interpretación judicial en materia de marcas es orientadora y útil para concluir que al ser un hecho público y notorio que el gobierno federal utiliza el emblema político **“Mover a México”** para referirse a diversos programas sociales, y que este hecho ha sido de gran conocimiento del público o electorado en general, la denominación **“Mover a Puebla”**, ostenta expresiones y leyendas que trastocan la identidad propia y no produce diferencia en relación a **“Mover a México”**; de ahí que se estime que no cumple con la finalidad de la denominación y por tanto conduce a confusión que para efectos de la contienda beneficia a la coalición de nombre idéntico al programa social.

Por las razones apuntadas, el aceptar el uso de esta frase es un acto de tracto sucesivo y no un acto futuro de realización incierta, pues se puede concluir que cada día que esa coalición

ostente ese nombre, se traduce en una ventaja indebida frente a sus competidores.

De lo analizado queda en evidencia que la frase “**Mover a Puebla**” no se apega a los parámetros permitidos por la legislación electoral de la entidad para ser utilizada en el marco de un proceso electoral, pues su uso contraviene los principios de legalidad, certeza, equidad en la contienda y produce confusión en el electorado, por lo que debe quedar sin efectos.

Ahora bien, dado que la coalición utilizó la misma frase como parte de su emblema, es preciso que ésta también sea retirada de ese elemento distintivo, pues las razones que demuestran la ilegalidad en el nombre también son válidas para lo relativo al emblema.

En ese sentido, es conveniente resaltar que un convenio de coalición comparte las características de la figura en materia civil y por tanto, su anulabilidad puede ser analizada desde la dos aspectos: absoluta o bien relativa, en el primer caso, se actualizará la absoluta cuando exista un vicio en alguno de los elementos de existencia del acto jurídico, los cuales son insubsanables, en cambio, la nulidad relativa implica la afectación solo de alguna cláusula particular, por lo que es subsanable y por tanto la irregularidad no afecta la validez del resto de las cláusulas.

Respecto a la nulidad relativa, podemos señalar que encuentra identidad en los artículos 2227 del Código Civil Federal; y los dispositivos 1925 y 1929 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, al establecer esta figura que siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos.

En el caso, se advierte que el elemento cuestionado fue el uso de la frase **“Mover a Puebla”**, como elemento distintivo de la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para efectos de su participación en el proceso electoral actual, por tanto, al ser este un requisito subsanable porque no afecta el elemento sustancial, consistente en la voluntad de los coaligados, es que se opta por analizar exclusivamente lo que se refiere a la frase **“Mover a Puebla”**.

La conclusión de este Tribunal se robustece al considerar el contexto internacional, en el marco del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el ámbito supranacional la equidad en la contienda y la libertad de sufragio son entendidos además, como derechos humanos.

En ese sentido, el marco jurídico nacional e internacional relacionado con el principio de equidad y por ende, del derecho de acceso en condiciones de igualdad, a la función pública de un país es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 35.- Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*
- IV. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley...*

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

IV. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...

V. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado...

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los

partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

...

- e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo...

- VI. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes...

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución...

Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;*

- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la

independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

...

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

...

III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

...

II. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de

Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes. Los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

...

Los servidores públicos del Estado y de los Municipios, en el ámbito de su competencia tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de los que sean responsables, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

**Código de Instituciones y Procesos Electorales del
Estado de Puebla.**

Artículo 11.- El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 44.- Los partidos políticos registrados que participen en los procesos electorales, tendrán derecho en forma equitativa al financiamiento público y privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y las de sus actividades tendientes a la obtención del voto universal, independientemente de las demás prerrogativas que les otorguen otros ordenamientos.

Artículo 217.- Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

...

Para garantizar la equidad en las campañas electorales durante el tiempo que comprendan las mismas y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes públicos, los órganos autónomos, los municipios, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipales o cualquier otro ente público, salvo las que fueran de carácter urgente por una contingencia natural, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para los programas de protección civil en casos de emergencia, así como los que acuerde el Consejo General del Instituto Federal Electoral. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

De las disposiciones anteriormente transcritas⁸, se advierte lo siguiente:

- El principio de equidad se regula expresamente en los artículos 41, 116 y 134 de la Constitución Federal; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 3 y 4 de la Constitución Local; y 44 y 217 del Código Electoral Local y regula que los partidos políticos se encuentren en condiciones de igualdad respecto de los elementos con los cuales llevarán a cabo sus actividades: financiamiento público, acceso a radio y televisión y la obligación de los servidores públicos de actuar con imparcialidad evitando influir en la contienda electoral.
- Las convenciones internacionales de las que México forma parte, constituyen Ley Suprema de toda la Unión y por tanto son obligatorias; contemplan como derechos políticos el votar, ser votado y acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas de un país, de lo cual se colige que la equidad también es un derecho humano y no sólo un principio rector en materia electoral.
- Adquirir una posición de ventaja frente a los demás contendientes políticos implica necesariamente la vulneración al principio de equidad y al derecho humano de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de un país.

⁸ En las cuales se subrayaron los aspectos que este Tribunal desea resaltar.

- El artículo 41 de la Constitución Federal establece que todas las elecciones deberán ser auténticas, periódicas y libres, garantizando a los ciudadanos que su sufragio sea libre, directo, personal, intransferible y secreto.
- La libertad de sufragio se contiene en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 4 y 20 de la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de Puebla y 11 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- La libertad del voto implica que los ciudadanos elijan entre las diversas opciones sin que medie presión o coacción sobre ellos, esto es, no se afecte la integridad física o moral de las personas que afecte la secrecía y libertad del voto.

En atención a lo anterior, este Tribunal destaca que el principio de equidad rector en la materia electoral, es interdependiente al derecho humano de acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de un país, principio y derecho que debe contenerse en todo proceso electoral, puesto que los ciudadanos, precandidatos, candidatos y partidos políticos, aspiran a acudir en igualdad de circunstancias a la contienda electoral así como la libertad del sufragio de los ciudadanos que deberá garantizarse en todo momento por todas las autoridades en la libre elección de las opciones políticas para fortalecer el sistema democrático nacional.

El acudir con ventaja implica encontrarse en un plano de superioridad o mejoría frente a otro es una condición que

favorece y ayuda a un sujeto, en el caso particular, a un partido político o coalición, lo que conduce a que no existan condiciones de igualdad, esto es, correspondencia, proporción o equivalencia entre todos los sujetos electorales, para tener los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones.

En ese tenor, el principio de equidad, como rector de la materia electoral, implica lograr un tratamiento igual en las contiendas electorales para los partidos políticos y sus candidatos, tendente a compensar las desventajas que surgen entre los mismos, derivadas, por ejemplo, de su fuerza electoral dada la antigüedad de su registro.

Es un beneficio a favor de los partidos políticos que se encuentran en un plano de desigualdad frente a los demás, mismo que puede ser superado a través de la normativa electoral, la jurisprudencia y las determinaciones de las autoridades electorales, a nivel federal y local, jurisdiccionales o administrativas, que realizan un ejercicio de equilibrio para salvaguardar que subsistan las mismas condiciones para todos los participantes en un proceso electoral. Ese estatus les permite actuar en equivalencia de condiciones en los procesos electorales y con las mismas facultades que los demás.

En consecuencia, este Tribunal considera que una contienda por el poder no será equitativa, si alguien alcanza la representación política por determinados privilegios, ya sea en el financiamiento público, en el acceso a radio y televisión o el apoyo parcial de servidores públicos que afecten la equidad, que pueden brindar una mayor visibilidad y presencia para tener la mayor oportunidad de obtener el voto a su favor, lo que a

todas luces quebranta el principio aludido y el acceso en condiciones de igualdad a los cargos públicos del país.⁹

Esto implica que la equidad atañe a las posibilidades, el acudir en igualdad de circunstancias para convencer al electorado en la toma de su decisión política, permite que los partidos políticos, candidatos y precandidatos se encuentren en equivalencia para obtener el voto del electorado, pues en la medida en que exista divergencia entre los contendientes por ventajas indebidas, menores son las expectativas de que el ciudadano elija de manera libre.

Este objetivo no se logra si se permite a los partidos políticos utilizar, por vía de cualquier circunstancia lícita, los programas sociales o las acciones de alguno de los niveles de gobierno para confundir a los electores y buscar una preferencia sustentada en el condicionamiento de algún beneficio para orientar el sentido de su voto, porque ello sobreexpone a uno de los contendientes respecto a los demás, implica la obtención de un fin ilícito derivado de un acto lícito y la simulación del cumplimiento de la ley, lo que necesariamente trastoca los principios rectores de la materia.

El principio de equidad sin duda fundamenta el derecho a la igualdad de oportunidades y condiciones para el acceso a los cargos públicos, en las competencias electorales y redundan en beneficio del desarrollo de elecciones auténticas que

⁹ Ríos Vega, Luis Efrén, *Revista IUS* [en línea], México, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Departamento de Investigaciones, 2012, julio-diciembre 2012, [citado 13-04-2013], Rev. IUS vol.6 (no. 30), Formato html, Disponible en Internet: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-1472012000200006&script=sci_arttext

efectivamente reflejen la voluntad de los ciudadanos a través del ejercicio del sufragio de manera libre.

En la medida en que existan condiciones equilibradas para todos los contendientes se garantiza el acceso en circunstancias de igualdad para el acceso a las funciones públicas de un país y por tanto, favorece la construcción y consolidación del sistema democrático a través de elecciones auténticas en base a la libertad del sufragio de los ciudadanos mexicanos.

Como ha quedado evidenciado en párrafos anteriores los principios de equidad y la libertad de sufragio, no sólo son principios rectores de la materia electoral, sino derechos humanos, por lo que todas las autoridades están obligadas a protegerlos y garantizarlos *“ex officio”*.

Tocante a la libertad del sufragio, ésta se consagra como una de las calidades del voto y a su vez, representa un principio rector de la materia electoral, lo que implica que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes en el sentido que ellos decidan, independiente influencias externas, de coacción o presión en la toma de su decisión.

Por tanto, de las normas constitucionales se desprende la importancia de que el derecho de sufragio quede salvaguardado, pues es mediante su ejercicio que el pueblo expresa su voluntad y elige a aquellas personas a quienes confiere y confía su representación y, en consecuencia, quedan legitimadas para el ejercicio de dicho encargo, a través de una verdadera elección que cumpla con las características y principios rectores de una elección democrática, como son la

equidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, que las mismas sean libres auténticas y periódicas expresadas a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Las anteriores consideraciones son suficientes para reiterar que el nombre elegido por la coalición tercera interesada no cumple con los parámetros axiológicos de la materia, y por ello, debe ordenársele que presente una nueva denominación ante la autoridad electoral, conforme al esquema que se precisará en el considerando séptimo de esta sentencia, ya que su derecho a coaligarse permanece intocado.

Para efectos de congruencia, no puede pasar desapercibido que la frase cuya inviabilidad se declara, es utilizada por la coalición también dentro de su emblema, por lo que como consecuencia jurídica natural de lo decidido, es preciso que la alianza también modifique su emblema a fin de evitar que por esa vía se vulneren los principios electorales que existe obligación de observar.

No es ajeno a este Tribunal que la decisión adoptada en el presente asunto no observa el criterio sostenido en la jurisprudencia 2/2009, de rubro **“PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL”**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni se ajusta a las sentencias preexistentes dictadas las Salas de aquella autoridad jurisdiccional federal en un tema similar al del asunto de mérito e inclusive que la temática fue discutida por la anterior

integración de este Tribunal; sin embargo, se estima que la jurisprudencia no es aplicable al presente asunto y que los criterios jurisdiccionales no son vinculantes, por las razones que enseguida se exponen:

En relación a la jurisprudencia 2/2009.

En tal criterio, la Sala Superior interpretó sistemáticamente el contenido de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del diverso 2, inciso h) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, para concluir que:

- a) La prohibición de la utilización y difusión de programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo; y,
- b) Los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de los programas de gobierno con fines electorales en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política-electoral como parte del debate público.

Sin embargo la jurisprudencia que deriva de la actividad interpretativa de la Sala Superior **no es aplicable al asunto que se resuelve por las siguientes razones:**

1. Enfoque legal. Los preceptos interpretados poseen disposiciones en materia de propaganda político-electoral, de la que se desprende una prohibición específica para los poderes públicos de utilizar o difundir programas sociales con la finalidad de conseguir votantes. En esa dialéctica, la interpretación sistemática de las normas utilizadas por la Sala Superior la llevó a concluir una permisón para los partidos políticos, que no encuentra oposición en algún otro dispositivo de las normas invocadas.

En el caso tal criterio es inaplicable porque, a diferencia de lo que sucede en la legislación federal, la ley electoral poblana sí prevé de manera expresa una prohibición para los partidos políticos y sus candidatos de utilizar obra pública en beneficio propio. Es decir, existe una disposición que niega la posibilidad de una permisón.

De tal manera, en el sistema jurídico de la entidad no podría imperar la dicotomía prohibición-permisón plasmada en la jurisprudencia, ya que el legislador poblano estableció en el artículo 217, último párrafo, la prohibición a los poderes públicos de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo de las campañas; es decir, en la entidad existen dos prohibiciones: una a los poderes públicos, derivada del numeral 217 previamente invocado y otra, a los partidos políticos y sus candidatos, derivada de la fracción XII del diverso 54 del Código de la materia.

2. Enfoque temporal. En dicho criterio se privilegia el favorecimiento del debate en el ámbito de las campañas electorales, por ello se permite a los institutos políticos presentar a los electores los logros obtenidos durante sus gestiones de gobierno.

Este aspecto tampoco es aplicable al presente asunto, porque no se trata del libre debate de ideas que expongan logros de administraciones consolidadas, sino hechos de un partido político de asimilarse a un plan de gobierno que incluso trasciende al trienio, pues se trata del plan sexenal de desarrollo.

En ese sentido la finalidad que se persigue en la consecución de votos proviene de fuentes distintas: mientras que la jurisprudencia privilegia el debate y el uso de la información en logros concretos que puedan catapultar su oferta política, en el asunto que se resuelve no hay tal debate pues uno de los contendientes se identifica con un programa de gobierno.

Cabe citar que un criterio jurisprudencial puede ser de tres clases:

Confirmatorio, cuando ratifica lo preceptuado por la ley;

Supletorio, cuando colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; e,

Interpretativo, cuando explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia que enseguida se transcribe:

JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES¹⁰. *La jurisprudencia es la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.*

Ahora bien, el que este Tribunal se aparte de la interpretación hecha a la jurisprudencia 2/2009, tiene su razón de ser en el sentido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hace una interpretación directa de preceptos normativos que no prevén una prohibición de uso de programas de gobierno con fines electorales, en la especie, de los artículos 41 párrafo 2, base II, apartado c) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el diverso 2, inciso h del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos.

¹⁰ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 1039

En el caso que se estudia la legislación electoral poblana, tiene una reglamentación clara en sus artículos 542 fracción XII que prevé de manera expresa la prohibición de los partidos políticos y sus candidatos de utilizar obra pública en beneficio propio, lo que en una interpretación del precepto aquí anotado tenemos que el espíritu del legislador es que los partidos políticos no usen en un afán de ventaja utilicen obra pública en beneficio propio, lo cual es válido a la luz del artículo 134 párrafo primero y séptimo de la Constitución Federal.

Por tanto este Tribunal se aparta de ese criterio, pues de ajustarnos a ello sería ser copartícipe de una violación directa a nuestro pacto federal y pasar por alto una determinación que es clara en el sentido de utilizar programas u obra social derivada del erario público para dar ventaja a algún partido político.

Expedientes SUP-RAP-15/2009 y SUP-RAP-16/2009 acumulados; SUP-RAP-21/2009 y SUP-RAP-22/2009.

Respecto de estos expedientes vinculados a los recursos de apelación anunciados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó entre otros aspectos, que la libertad de expresión posee un lugar preponderante en el ámbito de los procesos electorales, como elemento que contribuye a fomentar la pluralidad y la democracia.

Tal argumento no es vinculatorio para el asunto que se resuelve, porque en aplicación al principio de legalidad, existe una prohibición expresa para los partidos políticos y sus candidatos de obtener beneficios indebidos derivados de la

promoción de programas sociales o de obra pública, sin que ello implique violentar su libertad de expresión, ya que tal derecho no es ilimitado pues quienes contienden en los comicios deben ajustarse a las reglas derivadas de principios de orden superior y que por tanto son preferentes.

Expediente SX-JRC-11/2013, de la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ese asunto viene a colación porque en él se analizó el uso de la denominación de la coalición: “Veracruz para adelante”, el cual guarda estrecha relación con el programa que desarrolla el gobierno de aquél Estado.

En su sentencia, la Sala permitió el uso conjunto de ambos lemas, tomando como aspectos centrales la libertad de expresión y cuestiones de emblemas directamente identificados, así como la observancia de los principios rectores, empero, de las disposiciones locales analizadas por la Sala no se desprende alguna que tenga identidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla.

Es decir, en ese caso no existió impedimento para aplicar de manera lisa y llana la jurisprudencia previamente invocada para concluir que en el marco del proceso electoral del Estado de Veracruz estaba permitido a los partidos políticos el uso de programas públicos, aun en su denominación.

En ese sentido, la diferencia con el asunto que se resuelve reside, esencialmente, en que la legislación electoral poblana sí prevé tal prohibición, como ha quedado previamente

establecido, de manera que no pueden llegarse a las mismas conclusiones que las sostenidas por la autoridad federal, ello en seguimiento al principio de legalidad.

Expediente TEEP-A-012/2010 y sus acumulados TEEP-A-013/2010 y TEEP-A-017/2010.

En los asuntos de referencia la anterior integración de este Tribunal sostuvo que ni la normatividad electoral ni principio alguno disponen de manera expresa una limitación a la denominación de las coaliciones, por el contrario se permite la libertad de elegir la denominación, emblema y uso de colores distintivos.

Si bien este criterio fue sostenido en el año dos mil diez por la anterior integración de este órgano jurisdiccional, lo cierto es que a juicio de este Pleno, tal criterio no resulta vinculante para esta integración, en virtud de que en aquél fallo, el órgano colegiado inobservó la multicitada prohibición contenida en la fracción XII del artículo 54 del Código de la materia, según la cual los candidatos y los partidos políticos están impedidos para difundir obra pública en beneficio propio, la cual como ya se dijo, es extensiva a los programas sociales.

Por esa razón se concluye que si la prohibición de obtener beneficios derivados de programas sociales u obra pública es aplicable al proceso electoral, con mayor razón lo es el hecho de que una opción política se presente ante los electores, contienda y trascienda al mismo, con una denominación cuyos efectos implican romper una prohibición y dar lugar a confusión, lo que es contrario a los principios rectores de la materia.

En ese sentido, al ser esta una nueva integración de la máxima autoridad en la materia es posible el cambio de criterio atento al principio de legalidad, objetividad así como a la realidad social y jurídica que debe imperar en la perspectiva del juzgador.

B. Análisis del agravio en contra de la actuación de la Secretaría Federal de Desarrollo Social. A decir del recurrente, Rosario Robles Berlanga ha generado actos ilegales bajo el programa ***“Mover a México”***, en su calidad de titular de la Secretaría de Desarrollo Social del actual Poder Ejecutivo de la Nación y quien incluso, señaló la actora, ha venido a territorio poblano a ejecutar dicho programa nacional, dejando mensajes de propaganda ilegal y beneficiando con ello a la coalición ***“Mover a Puebla”***.

A ello, este Tribunal, atento a la exhaustividad procedió a revisar el caudal probatorio ofrecido por el partido actor, mismas que se desahogaron mediante diligencia de fecha dieciocho de abril de dos mil trece y que consta en autos, por ende se valoran conforme a lo dispuesto por el artículo 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como documentales privadas.

Sin embargo dichas pruebas privadas si bien generan indicios respecto del fin que persiguen, para este Tribunal al momento de concatenarlas, crean convicción o certeza sobre la existencia del programa ***“Mover a México”*** y de que Rosario Robles Berlanga, es actualmente la Secretaria de Desarrollo Social Federal, por tanto hacen prueba plena dada la adminiculación de todas ellas, de conformidad con el artículo 359 del Código Comicial Local.

Así que efectivamente tal y como lo señala la actora, esos hechos son ciertos, al efecto tiene aplicación, por su sentido y en lo conducente, los criterios de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 38/2002, identificada con el rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”** previamente invocada en esta sentencia y 6/2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

Jurisprudencia 6/2005

PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.- La teoría general del proceso contemporánea coincide en conceder al concepto documentos una amplia extensión, en la cual no sólo quedan comprendidos los instrumentos escritos o literales, sino todas las demás cosas que han estado en contacto con la acción humana y contienen una representación objetiva, susceptible de ser percibida por los sentidos, que pueda ser útil, en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios quedan incluidos, las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros. No obstante, en consideración a que el desarrollo tecnológico y científico produce y perfecciona, constantemente, más y nuevos instrumentos con particularidades específicas, no sólo para su creación sino para la captación y comprensión de su contenido, mismos que en ocasiones requieren de códigos especiales, de personal calificado o del uso de aparatos complejos, en ciertos ordenamientos con tendencia vanguardista se han separado del concepto general documentos todos los de este género, para regularlos bajo una denominación diferente, como llega a ser la de pruebas técnicas, con el fin de determinar con mayor precisión las circunstancias particulares que se requieren, desde su ofrecimiento, imposición de cargas procesales, admisión, recepción y valoración. En el caso de estas legislaciones, los preceptos rectores de la prueba documental no son aplicables para los objetos obtenidos o contruidos por los avances de la ciencia y la tecnología, al existir para éstos normas específicas; pero en las leyes que no contengan la distinción en comento, tales elementos materiales siguen regidos por los principios y reglas dadas para la prueba documental, porque el hecho de que en algunas leyes contemporáneas, al relacionar y regular los distintos medios de prueba, citen por separado a los

documentos, por una parte, y a otros elementos que gramatical y jurídicamente están incluidos en ese concepto genérico, con cualquiera otra denominación, sólo obedece al afán de conseguir mayor precisión con el empleo de vocablos específicos, así como a proporcionar, en la medida de lo posible, reglas más idóneas para el ofrecimiento, desahogo y valoración de los medios probatorios, en la medida de sus propias peculiaridades, sin que tal distinción se proponga eliminar a algunos de ellos, salvo que en la norma positiva se haga la exclusión de modo expreso e indudable.

Así el día dieciocho del presente mes y año, este organismo jurisdiccional por conducto del Secretario General de Acuerdos, procedió en diligencia a desahogar el caudal probatorio ofrecido por la actora en su escrito inicial de demanda, vinculado con este tema a requerimiento expreso de la misma. De lo anterior se observó que se incluyeron notas periodísticas en las que se demostró, como ya quedo debidamente establecido, la existencia del programa **“Mover a México”** y de la titularidad de la Secretaria de Desarrollo Social Federal.

No obstante lo anterior, se considera que esta no es la vía idónea para conocer de tales infracciones, pues en todo caso, dichos elementos corresponden al procedimiento fijado en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en el dispositivo 392 Bis fracción II, concretamente el denominado especial sancionador, por presunta difusión de propaganda ilegal y ante ello, se dejan a salvo los derechos de la recurrente a fin de que inicie tal denuncia ante la autoridad competente, es decir, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación con el procedimiento señalado por el artículo antes citado.

C. Análisis del agravio en el que se reprochan omisiones por parte del Presidente de la República. Por cuanto hace a

la **culpa in vigilando** por la que la recurrente señala que a su juicio se actualiza la figura legal de **fraude a la ley, por la culpa in vigilando** que el Ejecutivo Federal dejó de observar respecto de sus programas sociales y servidores públicos, al permitir propaganda ilegal difundida, el agravio a juicio de esta autoridad es **infundado**.

En efecto, debe resaltarse que la culpa in vigilando es una figura que aplica para partidos políticos, más no para el Poder Constitucional y esta se acredita en la materia electoral, cuando un partido político tuvo objetivamente conocimiento de alguna situación que le beneficiaba, que la misma era contraria a las leyes y principios electorales y que actuó pasivamente, permitiendo tal comisión, sin pararla o evitarla, pues de otro modo se rompería con la finalidad perseguida en todo estado democrático. Sustenta lo anterior el contenido de la tesis que a continuación se cita bajo el tenor siguiente:

Tesis XXXIV/2004

PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- *La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán*

sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.

Lo anterior es así ya que esta figura jurídica aplica u opera en materia electoral respecto de las personas que actúan en su ámbito interno de los propios partidos políticos, para que estos asuman la responsabilidad de los actos ilegales cometidos por

aquéllos y hasta en última instancia, por terceros, siempre y cuando las conductas señaladas le deparen beneficio directo y de ahí la vinculación.

Entonces de lo anterior, se insiste, la figura de culpa in vigilando es únicamente aplicable al derecho electoral, teniendo la calidad de agentes responsables los partidos políticos, candidatos, coaliciones o figuras similares que no se encuentren en el Poder, pues de otro modo, serían vistos en su calidad de ciudadanos o servidores públicos quienes encuadrarían en otras figuras de responsabilidades civiles y administrativas que salen de la esfera de la competencia electoral.

Consecuentemente el Ejecutivo Federal, a través de sus funcionarios no son responsables de esta figura en los alcances electorales, en todo caso, lo serían en un procedimiento fijado por responsabilidad de servidores públicos, o incluso en una de las fijadas en el artículo 392 Bis del Código comicial local, con lo que, como se anticipó, deviene **infundado** el agravio expuesto, pues no encuadra el hecho a ningún supuesto hipotético de culpa in vigilando.

Así de lo anterior, este Tribunal, en base a los argumentos vertidos en el cuerpo de este considerando, arriba a la determinación de no afectar derechos, ni más aún, principios electorales básicos en toda democracia para que en igualdad de oportunidades y conforme a la equidad electoral se conduzca este proceso electoral, es que se sostienen cada uno de los argumentos vertidos, pues se enfatiza en la necesidad de adaptar leyes y criterios de manera que los Estados garanticen mejores condiciones de vida a sus ciudadanos y una aplicación

legal más justa, postura que este organismo jurisdiccional adopta para analizar los asuntos que le sean sometidos a su consideración.

SÉPTIMO. Efectos del fallo. En virtud de que en esta sentencia se ha determinado la imposibilidad de utilizar la denominación *“Mover a Puebla”* por parte de la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, tanto en su denominación como en su emblema, dada la cercanía del inicio de las campañas y en virtud de que no fue controvertido algún aspecto esencial que impida la participación de la alianza política en la jornada electoral que se realizará el próximo siete de julio, es preciso vincular a la coalición y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que a la brevedad, la primera proponga su nueva denominación y emblema y el segundo, emita pronta resolución fundada y motivada, en la que analice la procedencia de los nuevos requisitos lo cual deberá efectuarse conforme a los siguientes lineamientos:

A. A LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

El representante de la coalición deberá comparecer dentro del término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que sea notificado del presente fallo, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, a fin de que justifique con la documentación legal e idónea, el nombre y emblema que los partidos políticos que la integran adopten para contender en este proceso electoral local, en el entendido de que en dicha sustitución deberá abstenerse de emplear signos, símbolos, imágenes, lemas, frases, leyendas de carácter religioso o

racistas y conforme a lo que se sustentó en los argumentos de esta sentencia, aquello que sea emanado con los elementos alusivos a programas sociales o de gobiernos actuales, o aquéllos que le puedan generar ventaja en perjuicio de los principios de equidad e igualdad electoral.

B. AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

1. Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que una vez recibida la documentación señalada en el párrafo precedente, en el plazo de cuarenta y ocho horas proceda a analizar la solicitud de sustitución del nombre y demás verificar si el emblema es acorde a lo indicado en esta sentencia, a fin de no impactar de manera ilegal en la contienda electoral.

2. A fin de evitar que continúe el uso indebido de la frase ***“Mover a Puebla”***, se vincula al Instituto Electoral del Estado a que tome las medidas necesarias a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, haga cesar la difusión de esa denominación como distintiva de la coalición, lo que deberá realizar en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Las entidades vinculadas deberán informar al Tribunal del cumplimiento que se dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V

y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por el apelante, en relación a lo esgrimido en el considerando sexto de esta sentencia.

En consecuencia se revoca la resolución identificada con la clave R/CC-001/13, de fecha uno de abril del dos mil trece, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por cuanto hace al registro de la denominación y el emblema de la coalición ***“Mover a Puebla”***.

SEGUNDO. Se vincula a la coalición formada por el Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para que en los términos que se precisan en esta sentencia proponga una nueva denominación y emblema para su alianza electoral y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado para que ejerza su facultad de revisión a fin de que los elementos propuestos no trastoquen los principios rectores de la materia o alguno de los preceptos del Código Electoral local.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado que tome las medidas necesarias a fin de que cesen los actos de difusión de la frase ***“Mover a Puebla”*** como distintiva de la coalición en la entidad y para el presente proceso electoral.

Las entidades vinculadas deberán informar al Tribunal del cumplimiento que se dé a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PARTIDO PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y A LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN TERCERA INTERESADA, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por mayoría de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.****SECRETARIO GENERAL****ISRAEL ARGÜELLO BOY.****SECRETARIO INSTRUCTOR****JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.****-----CERTIFICO-----**

Que la presente hoja con las rúbricas de un Magistrado que integra el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-005/2013, en un total de ciento un fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de abril de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**ISRAEL ARGÜELLO BOY.**

VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 160 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Por este medio y respetuosamente me permito disentir del voto mayoritario del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla respecto de la sentencia recaída al expediente identificado como TEEP-A-005/2013 al tenor de los siguientes consideraciones:

AGRAVIOS DEL RECURRENTE.

En el presente asunto la parte recurrente señala como agravio que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al resolver sobre el registro de la Coalición Mover a Puebla, realizó una indebida fundamentación y motivación, así como una equívoca interpretación y aplicación de los artículos 3, fracción III de la Constitución Política de nuestro Estado; 8, 11, 54, fracciones I, II, XII y 55 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al estimar que la responsable tenía la obligación de vigilar permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están

sujetos; lo que en su concepto provoca que se vulnere el principio de equidad en la contienda.

LITIS.

Conforme al principio procesal del contradictorio la cuestión a resolver en el presente asunto desde mi perspectiva consiste en determinar si la autoridad responsable fundó y motivó debidamente el acto reclamado o como lo alega el recurrente realizó una interpretación y aplicación de diversos preceptos constitucionales y legales de manera errónea; y si de actualizarse este último supuesto se trastocaría el referido principio de equidad en la contienda.

En este sentido, el recurrente manifiesta que "...la aprobación del nombre elegido por la colectividad electoral conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, la Coalición MOVER A PUEBLA, genera a mi representado diversos agravios derivados del uso indebido de dicho lema y su amalgamamiento de facto con el gran despliegue mediático que desde finales del año próximo pasado y lo que va del que corre ha ejercido la Presidencia de la República al utilizar en su propaganda gubernamental como parte de su identidad institucional el slogan, frase y/o campaña MOVER A MÉXICO"

ESTUDIO DEL FONDO.

En concepto de quien suscribe el presente voto particular el agravio de mérito resulta INFUNDADO por los razonamientos siguientes:

Las normas constitucionales y legales aplicables al presente asunto son las que se transcriben a continuación:

**• CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

“ARTÍCULO 3. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas de conformidad con la Ley electoral respectiva, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo. La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable. El Instituto Electoral del Estado podrá, mediante convenio con los Ayuntamientos que así lo soliciten, coadyuvar en la elección de las autoridades municipales auxiliares, en términos de la legislación aplicable...

III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ésta Constitución.”

• **CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA**

“ARTÍCULO 11. *El voto constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Es el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar el Poder Legislativo, y elegir al Titular del Poder Ejecutivo, así como a los miembros de los Ayuntamientos y participar en los procesos de plebiscito y referéndum.*

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

ARTÍCULO 28. *Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código, y tienen como fin:*

I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

II. Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y

III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Se tendrá por inexistente cualquier acuerdo que limite o reduzca la libertad del voto.

ARTÍCULO 33. *La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:*

I. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;

II. Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;

III. Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

IV. Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

ARTÍCULO 58.- *Los partidos políticos podrán apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos de las disposiciones de este Código y de los convenios que se celebren.*

ARTÍCULO 59.- *Se entiende por coalición, la alianza o unión transitoria, de dos o más partidos políticos, con fines electorales. Los partidos políticos podrán formar coaliciones con el propósito de postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, Gobernador y miembros de Ayuntamientos.*

Se deroga.

Los partidos políticos no podrán postular candidato:

I.- *Propio, donde hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte;*

II.- *Propio, a quien haya sido registrado como candidato por alguna coalición; y*

III.- *Se deroga.*

Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien haya sido registrado como candidato por algún partido político.

ARTÍCULO 61. *Los partidos políticos que constituyan una coalición deberán celebrar por escrito convenio, en el que se hará constar:*

I. Los partidos políticos que la integran;

II. La elección que la motiva;

III. El emblema y color o colores de uno de los partidos políticos o el que los partidos políticos coaligados decidan;

IV. La plataforma electoral común que la coalición ofrecerá a los ciudadanos;

V. Los documentos con los que se acredite que las asambleas competentes, en términos de los estatutos de los partidos políticos que pretendan conformarla, la aprobaron democráticamente;

VI. La forma convenida en que se ejercerán en común las prerrogativas dispuestas por este Código, como si se tratara de un solo partido político;

VII. La manera en que ejercerán, como si se tratara de un solo partido político, el financiamiento público que le corresponda a la coalición;

VIII. El señalamiento del partido político que representará a la coalición ante los órganos electorales del Instituto; y

IX. El modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.

ARTÍCULO 62. *El convenio mediante el cual se constituya una coalición deberá presentarse a más tardar treinta días antes de que*

inicie el registro de candidaturas de la elección de que se trate ante el Consejo General para su registro, quien dentro de los diez días siguientes a su presentación resolverá lo conducente, debiendo ordenar la publicación de la resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Cuando se trate de elecciones extraordinarias las coaliciones se sujetarán a lo establecido en la convocatoria relativa.

ARTÍCULO 64.- *En el caso de que la coalición postule candidatos para Diputados por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, en más de ocho distritos electorales uninominales o de cuarenta municipios en el Estado, respectivamente, la coalición deberá ser total, para la elección de que se trate.*

De las normas jurídicas antes transcritas, se aprecia de manera clara que el recurrente dirige su alegato a cuestionar aspectos diversos a los que constituyen la esencia del acto que se reclama, es decir, el partido político inconforme no controvierte el análisis que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado realizó respecto de todos y cada uno de los requisitos legalmente previstos para el registro de la Coalición y que en forma expresa de contienen en el artículo 61 del Código de la materia, de ahí que en principio del acto de autoridad deviene debidamente fundado y motivado como se observa en el punto 4 de la resolución recurrida.

En efecto, el promovente únicamente dirige su alegato a hacer manifiesto que la utilización del nombre de la Coalición Mover a Puebla genera agravios derivados del presunto uso indebido de la propaganda gubernamental Mover a México, pues por la supuesta similitud de ambos nombres podría, en su concepto, generar confusión en el electorado y que con ello se violenta el principio de equidad en la contienda al utilizar las campañas de difusión de este programa social del Gobierno Federal.

Ahora bien, el argumento anterior carece de bases jurídicas como más adelante se expondrá derivado de la interpretación sistemática de los artículos transcritos al inicio del presente voto, y de los que a continuación se insertan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

III. ...

Apartado C. ...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y

de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

I. *Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años.*

La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.

Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

...

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

a) *Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;*

b) *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

c) *Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;*

d) *Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Federal Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;*

e) *Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2o., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución;*

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días para la elección de gobernador, ni de sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

...

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos

que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

• CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 228 ...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, e informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales ;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.”

ARTÍCULO 36. Los estatutos establecerán:

- I. La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;
- II. Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal o equivalente;
 - b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y
 - c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.
- IV. Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;
- V. La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;
- VI. Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y
- VII. El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

ARTÍCULO 54. Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;
- II. Ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;...

ARTÍCULO 232. *En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:*

...
VII. *La propaganda electoral deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denueste a la Nación, al Estado, candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.”*

El sistema electoral poblano, al igual que el nacional tiene como eje central un sistema de partidos a través del cual se gesta la contienda para la renovación periódica de los cargos públicos en el Estado, se establece tanto en la Constitución Federal como en la de nuestro Estado que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, señalando que los partidos políticos son entidades de interés público; y que la ley determina las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Y que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen las constituciones y las leyes.

El artículo 3 fracción III primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece la naturaleza y fines que corresponden a todo partido político: “Promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”.

La actividad que desarrollan los institutos políticos para alcanzar sus objetivos esenciales está sujeta, incuestionablemente, a un esquema normativo que la modera y la hace funcional para respetar, entre otros aspectos, la libre participación que asiste a otros entes políticos que persiguen idénticos fines y aspiraciones. Por tanto, el actuar de los partidos políticos se envuelve en un marco de restricciones fijadas tanto en la Constitución como en la ley para salvaguardar sustancialmente, los principios rectores del proceso electoral tales como legalidad, certeza, objetividad y preservar los caracteres esenciales del sufragio: voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En esas condiciones, el artículo 54 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establece el deber de los partidos políticos de “Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas ajustándolas a los principios de representación y democracia; respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos”.

En esos términos, la codificación legal dispone una orden genérica de "ajuste a la legalidad", esto es, el mandamiento de afiliarse a lo dispuesto en la ley.

A su vez tanto, la constitución federal como la local y la ley de la materia otorgan el derecho a los partidos políticos de participar bajo los esquemas expresamente reglamentados por el legislador ordinario local a través del reconocimiento de los principios de soberanía y autonomía legislativa, lo cual encuentra fundamento en el contenido del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; que los partidos políticos tendrán reconocido el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular y que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Por su parte, en la legislación electoral local se estableció que los partidos políticos nacionales o estatales podrán participar en elecciones dentro de nuestro estado individualmente o coaligados

En los artículos 58 y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se prescribe el derecho de coaligarse y postular candidatos para los partidos políticos.

En el diverso 61 fracción IX se establece que el convenio de coalición señalará el modo en que se distribuirán los votos obtenidos para los diversos efectos legales.

Por su parte, de conformidad con lo señalado en el artículo 36, fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales, los estatutos de los partidos políticos deben establecer:

1. La denominación del propio partido político.
2. Su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos.
3. Estar exentos de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos.

Lo anterior, se estima es con el propósito de caracterizar y diferenciar al partido de que se trate de otros institutos políticos, conjuntamente con su denominación, ya que son elegidos por el mismo partido político, quien tiene la obligación de incluirlos en sus estatutos, pues de acuerdo con los artículos 33 y 36 del código invocado, para que una organización pueda ser registrada como partido político, deberá cumplir, entre otros requisitos, con la formulación de los estatutos que normen sus actividades y en ellos deben incluirse la denominación y colores distintivos del partido.

Por lo tanto, de la denominación, emblema y los colores en los estatutos de un partido político surgen derechos y obligaciones para éste y algunas obligaciones para las autoridades electorales, como son las que se precisan en los artículos 36 fracción I, 54, fracción II y 61, fracción III, del código electoral,

en los cuales se establece que es obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema, el color o colores que tengan registrados; que los candidatos de una coalición se deberán presentar bajo un solo registro, emblema, color o colores y denominación propios.

El citado artículo 36 fracción I del código comicial, señala que la denominación, emblema, color o colores que caractericen a un instituto político deberán estar exentos de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos.

Consecuentemente, cuando se impugna la denominación, su inclusión en el emblema o incluso los colores de este último, aduciendo que tal circunstancia transgrede las normas jurídicas, la impugnación se dirige, realmente en contra de la parte relativa a los estatutos del partido o coalición, en los que se determina el emblema, uso del color o los colores de que se trate, pues ya quedó establecido que son los estatutos los que deben establecer, entre otros elementos, el emblema y color o colores que caractericen al partido político o coalición mismos que se incluirán en las boletas respectivas.

En la legislación electoral local no se encuentra disposición que limite la denominación a utilizar por las coaliciones, así como incluirla a su emblema, y sí por el contrario, la posibilidad jurídica de que un partido político elija para su nombre y emblema los símbolos, el color o colores que determine, entre toda la gama que se pueda formar, con la única limitante de que

la forma y demás circunstancias en que se precise su uso, no hagan alusión a cuestiones religiosas o raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos. Lo anterior encuentra sustento en el contenido del artículo 36 del código electoral para el Estado de Puebla.

La ley permite a los partidos políticos y coaliciones, la libertad de elegir la denominación, incluirla en su emblema, el uso de cierto color o varios colores para conformar su emblema y por tanto no determina que de la gama de colores o palabras para la nominación posible, se deban excluir de la elección a alguno o varios ante la existencia o presencia de determinadas circunstancias, si se encuentra exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos.

Por otro lado el referido precepto tampoco limita a dichos entes a que adopten denominaciones o emblemas ya utilizados, por lo que resulta inconcuso que si la ley directamente deja en libertad a cada partido o coalición de elegir denominación, emblema, un color o varios y no consigna ninguna exclusión, limitación o excepción respecto a uno o más de éstos elementos, entonces dentro de la expresión legal en comento se encuentra la facultad de elegir alguno en particular, varios o todos. La sola elección de la denominación, del emblema, o de los colores, por sí solo, no puede apartar a un partido político del objeto legal, porque dichos elementos conjugados y con modalidades o circunstancias particulares en cada uno, pueden lograr la caracterización y diferenciación de uno respecto de los demás; e inclusive, la denominación y emblema, también puede tener

ese efecto, en atención al orden y lugar en que se empleen, a la forma que se llene con ellos, al tamaño del espacio que cubran, etcétera; y con más razón si se advierte que el conjunto en el que se empleen también puede aportar un sin número de elementos distintivos, que sumados ofrezcan a la vista y en general a los sentidos, objetos completamente diferentes o unidades claramente distintas entre sí.

En ese sentido, el código electoral local, no contiene disposición o principio jurídico alguno que pudiera servir de base para sostener que un partido político o coalición este impedido para usar únicamente, algunas palabras para su denominación o uno o varios colores dentro de sus símbolos de identidad, sea cualquiera el orden y demás circunstancias de su empleo, toda vez que como ya quedo precisado, en nuestra legislación, la única, limitación para el uso adecuado de este elemento lo prevé el artículo 36 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que el cumplimiento al artículo en cita se deriva como ajustado a la legalidad.

Por otra parte tanto en los ordenamientos constitucionales como en los legales se encuentran una serie de principios que deben ser observados y aplicados por los distintos entes políticos y por las autoridades electorales, sin que de su ubicación en las distintas normatividades así como su redacción se advierta que existe una diferencia jerárquica entre ellos, pues al ser principios rectores todos deben ser observados.

Por ello, tal y como lo establece el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el principio de certeza debe ser observado al mismo tiempo y en las mismas condiciones jerárquicas que el de legalidad, siendo este último el que de forma irrestricta debe ser observado por las autoridades electorales, pues el propio sistema de medios de impugnación establece que lo que se verificará es que los actos se sujeten al principio de legalidad.

El principio de equidad debe estar contenido en la ley, debe ser ésta la única que señale y determine el actuar equitativo de la autoridad electoral, por lo que únicamente en los supuestos hipotéticos generales debe encerrarse la justificación y actualización de dicho principio.

En consecuencia, existe una limitación por los supuestos hipotéticos que conforman la especie, sin que pueda admitirse que exista la posibilidad de apreciar las circunstancias que conforman el caso, sin tomar en cuenta norma expresa en que se fundamente.

En la especie se concretiza el mencionado principio de equidad en que respecto de la denominación y emblema que identifiquen a determinada coalición, todos los participantes del proceso electoral que se ubiquen en el supuesto hipotético correspondiente, hayan tenido las mismas oportunidades para fijar las características que le correspondan, de manera tal que no se privilegiara a alguno de los contendientes en concordancia con las disposiciones normativas aplicables, más no en que los emblemas mencionados sean idénticos; en

características, colores o formas, puesto que interpretar en ese sentido anularía la libertad e imaginación artística y técnica de diseño que pueden desarrollar los participantes en un proceso electoral.

Al respecto, es importante recordar el marco jurídico que dispone el código electoral, atendiendo además a lo dispuesto en el artículo 62 del mismo ordenamiento, en el que se desprende claramente lo siguiente:

1. Que cualquier grupo de partidos políticos que decida obtener su registro para contender coaligados en las elecciones del Estado deberá presentar su solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los mismos términos, requisitos, anexos y plazos.
2. Que respecto de la solicitud de cualquier grupo de partidos que pretenda actuar coaligado deberá decidir el mencionado Consejo General.
3. Que el emblema de cualquier grupo de partidos políticos que pretenda competir de manera coaligada será aprobado por los propios órganos de los partidos solicitantes.
4. Que las características de dicho emblema no se encuentran definidas o reglamentadas en la ley, por lo que su definición se encuentra dentro de las facultades potestativas de cualquier grupo de partidos que desean formar una coalición, esto es, los colores, características, diseño y cualidades se dejan a la

imaginación y capacidad técnica de cualquier grupo de partidos que pretenda actuar coaligadamente.

5. La única limitación que desprendiéndose de la ley existe para cualquier grupo de partidos que pretenda coaligarse es que el emblema de ninguna manera contendrá alusiones de tipo racial o religioso o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos; así como que no resulte incompatible con alguna otra obligación impuesta por la ley a los partidos o resulte atentatorio de las instituciones democráticas o las buenas costumbres como podría ser, por ejemplo, un emblema en el que se hiciera alusión en forma peyorativa, a otro partido, coalición o candidato, pues evidentemente infringiría el deber de todo partido de respetar a los demás candidatos contenido en el artículo 232 fracción VII, del código de la materia.

De lo anterior se hace evidente que para cumplir con el principio de equidad en la contienda, dichas normas se deben aplicar de manera semejante a cualquier grupo de partidos políticos que deseen coaligarse, sin otorgar privilegio a algún grupo, partido o asociación de los mismos, en los términos dispuestos en la normatividad vigente.

A mayor abundamiento cabe señalar que el deber que corresponde a los institutos políticos está definido a su vez, por otros dispositivos legales, tales como el artículo 11 último párrafo del propio cuerpo normativo que establece una prohibición general, más allá de la propaganda electoral y no únicamente para los partidos políticos, sino a todas las

personas que por alguna razón participan en un proceso electoral, en los términos siguientes: "Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción de los electores".

Es claro que la forma en que está diseñada la prohibición antes referida, denota la intención de tutelar en última ratio y desde un ámbito punitivo, el carácter libre y auténtico del sufragio.

Para ello, el legislador encuentra dos elementos normativos a partir de los cuáles puede definirse la conducta prohibida: presionar o coaccionar.

Según el diccionario de la lengua española, presionar es la acción y efecto de apretar u oprimir. Se entiende por presión la fuerza o coacción que se ejerce sobre una persona o colectividad.

A su vez, coacción se refiere a la fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga o ejecute alguna cosa.

La similitud conceptual entre las conductas referidas, radica en que ambas aluden a una acción de constreñir u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo; es decir, se trata de actos de inminente coerción, que ya sea mediante violencia física o moral, logren la intimidación del sujeto a quien se infligen, alterando y diezmando sustancialmente su capacidad de elegir.

Es patente que la intención legislativa, al confeccionar el mandato de tipificación que se analiza, buscó evitar que mediante ciertos actos de violencia física o moral se influyera

en el ánimo del votante, compeliéndolo a sufragar en determinado sentido.

Es claro que con la simple utilización de la frase “Mover a Puebla” resulta evidente que no existe coacción, ni presión alguna sobre el electorado por parte de la coalición del mismo nombre.

De hecho con la utilización de dicha frase, la coalición impugnada, simplemente hace uso de una frase que a su vez es utilizada para promover las acciones del Gobierno que a su juicio han sido supuestamente exitosas.

Del análisis objetivo de las pruebas ofrecidas no se desprenden elementos que puedan llevar a la conclusión de que la utilización de tal frase busca, en alguna forma, la intimidación de los sujetos a quien se dirige, alterando, induciendo y diezmado sustancialmente su capacidad de elegir y sin que por otra parte, exista en autos pruebas que permitan advertir tal circunstancia.

No se advierte base objetiva que permita determinar a ciencia cierta y con precisión que la denominación de la coalición efectivamente pudiera inferir o inducir al voto al provocar un sentimiento de compromiso con quienes representan al Gobierno Federal.

De hecho, resulta evidente que toda inferencia en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto es fundamentalmente subjetiva.

Así, al percibir la propaganda que incluye la denominación de la coalición “Mover a Puebla”, si bien en algunas personas pudiera generarse una reacción positiva respecto a los programas gubernamentales, en otras personas pudieran crear la idea de que tales políticas han sido incorrectas, sin que pueda determinarse que inferencia subjetiva es preponderante en el electorado.

La posibilidad de resultados inferenciales diferentes dependiendo del sujeto, hace evidente que de la sola utilización de la frase en estudio no hay coacción o presión que objetivamente puedan determinarse sobre el electorado.

En todo caso, no hay elementos para realizar alguna inferencia a partir de la utilización lícita de una frase que forma parte de la difusión de acciones o programas de gobierno, cuya mecánica implica necesariamente que un partido o coalición siempre promueva diversas razones para votarle preferentemente frente a otras opciones políticas.

Resulta difícil buscar una propaganda política axiológicamente neutral pues en la misma, por regla general, por su propia naturaleza y definición legal, se plasma la tendencia del partido político o coalición que la emite. Las disertaciones políticas parten del principio de que lo que se expone es la visión particular de un instituto político, por ende los argumentos que se expresen pueden ser inclusive de tipo sentimental y seguramente no comprobable, es decir, parten del discurso individual y claramente subjetivo, de un instituto político.

El debate político requiere de argumentaciones que normalmente serán subjetivas y le corresponde al elector determinar si la idea que desprenda de la promoción política le convence, o no, actuando en consecuencia al momento de emitir su sufragio. Por ello, para valorar el contenido de cualquier discurso político deberá acudirse preferentemente a los elementos que objetivamente se desprendan de la propaganda a analizar, y las consecuencias que ecuánime y directamente se desprendan de esto, valorando en menor medida las inferencias subjetivas; ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.

Así, no obstante las probanzas aportadas, en la especie no se acredita que existan elementos que objetivamente permitan determinar que la coalición “Mover a Puebla” pretende inducir, presionar o coaccionar el voto con la utilización de esa frase en su denominación, ni tampoco que de estos se desprendan necesariamente inferencias en ese sentido al correlacionársele con la difusión de los logros alcanzados o la del Informe de Gobierno del Ejecutivo Federal.

La simple mención de las actividades de un gobierno emanado de las filas del partido emisor no genera por sí misma presión o coacción en el electorado.

Es evidente que el uso de la frase “Mover a Puebla” que ostenta la coalición, no utiliza elementos que pudieran ser objetivamente sancionables, como la promoción directa o

indirecta del voto por vía de actividades, discursos o imágenes de algún funcionario.

Es importante recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en forma reiterada que, como parte del debate público, los partidos políticos tienen la posibilidad de defender y promocionar las acciones de los gobiernos emanados de sus filas y, por ello, ese órgano jurisdiccional consideró que la utilización o explicación de los beneficios de los programas sociales en la propaganda partidista es válido, pues con ello se contribuye al debate público, al permitir que, por un lado, el partido en cuestión defienda las acciones de su gobierno y, por otro, siempre existe la posibilidad de que los otros partidos contendientes critiquen y confronten dicha propaganda.

Debe indicarse, que si bien la jurisprudencia **"PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL"** se refiere a los programas de gobierno, debe aplicarse lo conducente en sus razonamientos torales a fin de justificar que un partido, en la libre expresión de su discurso político pueda formular y publicitar aquellas acciones de gobierno que a su juicio hayan sido exitosas. Así, es válido que un partido político en la promoción y difusión de programas sociales o políticas de gobierno, en su denominación, como en el presente caso, o propaganda partidista utilice frases a través de las cuales resalte las supuestas virtudes en la aplicación de políticas de gobierno, y en los hechos defienda al Gobierno

emanado de sus filas que las ha implementado, puesto que en la contienda electoral los otros partidos contendientes por lo general acuden al recurso de criticar y reprochar precisamente a dicho gobierno la falta de cumplimiento de las promesas o propuestas realizadas.

Ambas situaciones son lícitas y forman parte integral del debate público a través del cual la ciudadanía tiene la posibilidad de conocer y contrastar las propuestas de los diferentes partidos a fin de que pueda emitir un voto libre y razonado, de tal forma que es claro que en ambos casos tanto la defensa como la crítica de las acciones de gobierno tienen como finalidad la de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos.

Más aún, es el contenido del artículo 134 de la Constitución Federal el que establece que una la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, tiene carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otro lado, y con el fin de robustecer el análisis del asunto que nos ocupa es dable mencionar que el artículo 41 de la Constitución General de la República dispone que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y

locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se suspenderá la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales y cualquier otro ente público. Existiendo como excepción a lo anterior las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En conclusión y atendiendo a los razonamientos antes vertidos, la que suscribe este voto considera que de la lectura del propio acto reclamado advierto que existe fundamentación y motivación, es decir, se invocan artículos aplicables al asunto que se analiza y que se realizaron las justificaciones que se consideraron pertinentes, por lo que se determina que la autoridad responsable en primer lugar no realizó la interpretación de artículo alguno y en segundo lugar que se ciñó al principio de legalidad, ya que verificó que la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cumpliera con todos y cada uno de los requisitos que al efecto establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla. En el entendido que ninguna autoridad, en ninguna de sus facultades incluyendo la reglamentaria, puede exigir mayores requisitos que los que se establecen en una determinada ley.

El Consejo General aprobó el registro de la coalición denominada "Mover a Puebla", atendiendo a los documentos básicos correspondientes y convenio de coalición, que contenía

un emblema que fue diseñado de manera libre y autónoma por la propia coalición.

No existe definición legal alguna de emblema o requisitos para la denominación, por lo que dicha cuestión de ninguna manera puede juzgarse como que no se salvaguarda el principio de legalidad. En consecuencia, al proponer la coalición su denominación "Mover a Puebla" y su inclusión en el emblema formado con los diversos de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, dichos entes actuaron dentro de su libertad jurídica y de acuerdo a la normatividad vigente.

Además, como ya se dijo, la autoridad electoral al aceptar el emblema mencionado, actuó en ejecución particular de las normas que expresamente la facultan a efecto de resolver acerca del convenio de coalición correspondiente, entre otros, el artículo 62 del código de la materia, cuestión que le era literalmente obligatoria.

A contrario sentido, si el Consejo responsable hubiera rechazado el emblema de la coalición "Mover a Puebla", devendría en la creación de una norma restrictiva inexistente, cuestión para la cual se encuentra limitado o en algunos casos impedido.

El consejo responsable observó de forma irrestricta el contenido del artículo 36 fracción I del código electoral, al aprobar la denominación propuesta por la coalición "Mover a Puebla",

pues no contiene elemento alguno que violente el orden jurídico.

Sustenta la afirmación de la que suscribe en el sentido de que no se pueden imponer mayores requisitos que los legalmente previstos, la tesis relevante número V/2008, de la Cuarta Época, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguiente:

“EMBLEMA DE UNA COALICIÓN. LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS ADICIONALES A LOS LEGALMENTE PREVISTOS PARA SU REGISTRO ES VIOLATORIA DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.—

De lo dispuesto por los artículos 26, fracción I, 35, 38, 39, fracción II, 97, penúltimo párrafo y 101, fracción V, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende como requisito del convenio de coalición de los partidos políticos ante la autoridad administrativa electoral, la precisión del emblema, el cual debe ser distinto a cualquier otro utilizado por los partidos y coaliciones que contengan en el mismo proceso electoral, para no crear confusión en el electorado sobre la coalición que representa. Luego, la circunstancia de que coincidan colores en los emblemas, por sí sola, es insuficiente para negar su registro si la ubicación de éstos en el emblema de la coalición es distinta. De tal manera que, la exigencia de que se adicione al emblema las siglas o figuras representativas de cada uno de los partidos coaligados, carece de sustento legal”.

Por lo que se estima, dicho actuar fue congruente con la expresa facultad de resolución que le concede el código de la materia, con la libertad jurídica de los partidos coaligantes, con su facultad deliberatoria y con la normatividad electoral en general.

En consecuencia, a diferencia de lo que aduce la parte actora, el actuar del consejo fue apegado a derecho puesto que la autoridad observando las disposiciones vigentes relativas a la

formación de las coaliciones acordó precedente su registro, y al resolver como lo hizo, en nada violentó la normatividad electoral vigente.

Por todo lo anterior es que no comparto el sentido del proyecto que adoptó la mayoría.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

-----**CERTIFICO**-----

Que la presente hoja con la rúbrica de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, corresponde al voto particular emitido en la resolución dictada dentro del recurso de apelación identificado con la clave número TEEP-A-005/2013, en un total de ciento treinta y tres fojas en original. **CONSTE.**-----
Heroica Puebla de Zaragoza, a veintinueve de abril de dos mil trece.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY